

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**



**UPAGU**

**Carrera Profesional de Derecho**



**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO**

**RAZONES JURIDICAS POR LAS CUALES LA APLICACIÓN DEL  
ARTICULO N°424 DEL CODIGO CIVIL, DAN LUGAR A UN EJERCICIO  
ABUSIVO DEL DERECHO”**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el**

**Título Profesional de Abogado**

**Por:**

**Bach. Pilar Doris García Machuca**

**Bach. Clara Olinda Guerra Hoyos**

**Asesor:**

**Mg. Otilia Loyita Palomino Correa**

**Cajamarca – Perú**

**Noviembre – 2023**

**10.9%**

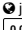




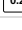
Resultados del Análisis de los plagios del 2023-12-22 21:30 UTC

Tesis - García Machuca y Guerra Hoyos.pdf

Fecha: 2023-12-22 20:57 UTC


\* Todas las fuentes 100 | Fuentes de internet 74 | Documentos propios 8

<input checked="" type="checkbox"/>	[0]	<a href="#">content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/12/Interpretacion-criterios-objetivos-estudios-exitosos-Baldino-Romero-POder-Judicial.pdf</a>	6.5% 317 resultados 1 documento con coincidencias exactas
<input checked="" type="checkbox"/>	[2]	<a href="#">juris.pe/blog/mayor-edad-demandar-pension-alimentos-padres/</a>	0.3% 103 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[3]	<a href="#">lpderecho.pe/texto-unico-ordenado-codigo-procesal-civil-actualizado/</a>	0.4% 98 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[4]	<a href="#">content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/11/TUO-Código-Procesal-Civil-actualizado-Oct-2018.pdf</a>	0.5% 100 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[5]	<a href="#">www.demandasperu.com/pl/codigo-procesal-del-peru-completo.html</a>	0.5% 100 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[6]	<a href="#">www.derechoperuano.com/2020/10/codigo-procesal-civil-peruano.html</a>	0.5% 99 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[7]	<a href="#">vlex.com.pe/vid/codigo-procesal-civil-42814988</a>	0.4% 97 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[8]	<a href="#">1library.co/document/qvl0vwry-retroactividad-de-la-pension-para-el-menor-alimentista.html</a>	0.2% 81 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[10]	<a href="#">repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/2357/Tesis-Cholán Chavarri Ronal Jhonathan y Silva Cotrina Sara Leidy.pdf?sequence=1</a>	0.2% 77 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[11]	<a href="#">lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/</a>	0.1% 68 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[12]	<a href="#">repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/2123/Tesis - Otiniano Barrantes y Villavicencio Cotrina.pdf?sequence=1</a>	0.3% 75 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[13]	<a href="#">lpderecho.pe/pension-alimentos-derecho-civil/</a>	0.3% 74 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[14]	<a href="#">lpderecho.pe/derecho-tutela-jurisdiccional-efectiva-articulo-i-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil/</a>	3.4% 50 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[15]	<a href="#">lpderecho.pe/derecho-alimentos-caracteres-fijacion-conyuge-hijos-prorratoe/</a>	0.0% 57 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[16]	<a href="#">lpderecho.pe/demanda-alimentos-mayor-edad-familia-derecho-civil/</a>	0.3% 52 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[18]	<a href="#">lpderecho.pe/abuso_del_derecho-derecho-civil/</a>	0.5% 40 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[19]	<a href="#">repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170698/42 El proceso y la tutela de los derechos con sello.pdf</a>	1.9% 47 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[20]	<a href="#">www.ohchr.org/Documents/Publications/Compilation1sp.pdf</a>	0.2% 34 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[21]	<a href="#">content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/11/SESIÓN-3-CURSO-FAMILIA.pdf</a>	0.1% 47 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[22]	<a href="#">www.mundojuridico.info/pension-alimentos/</a>	0.5% 49 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[24]	<a href="#">revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/81/415</a>	0.8% 43 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[25]	<a href="#">derechoenlinea.net/34-preguntas-sobre-pension-de-alimentos/</a>	0.3% 41 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[26]	<a href="#">www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS SELECTOS DE DERECHO FAMILIAR, SERIE, NÚM.1 ALIMENTOS 82537_0.pdf</a>	0.2% 45 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[27]	<a href="#">juris.pe/blog/clasificacion-alimentos-legales-necesarios-congruos-voluntarios-legales/</a>	0.0% 40 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[28]	<a href="#">lpderecho.pe/modelo-demanda-alimentos-hijo-mayor-edad/</a>	0.2% 38 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[29]	<a href="#">tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/19000/FARGE_BEGAZO_JOHAN_GUIUSSEPPI.pdf</a>	0.4% 45 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[31]	<a href="#">lpderecho.pe/promedio-11-71-estudiante-mayor-de-edad-conserve-pension-alimentos/</a>	0.1% 41 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[32]	<a href="#">lpderecho.pe/proceso-sumarisimo-codigo-procesal-civil/</a>	0.2% 36 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[33]	<a href="#">www.clubensayos.com/Temas-Variados/ALIMENTOS-DEL-HIJO-MAYOR-DE-18-AÑOS/631931.html</a>	0.0% 34 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[34]	<a href="#">ddd.uab.cat/pub/tesis/2011/hdl_10803_48647/ghc1de1.pdf</a>	0.2% 36 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[35]	<a href="#">juris.pe/blog/proceso-alimentos-peru-esquemas/</a>	0.0% 35 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[36]	<a href="#">www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf</a>	0.1% 19 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[37]	<a href="#">lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-alimentos/</a>	0.3% 34 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[38]	<a href="#">lpderecho.pe/extinguen-pension-alimenticia-hijos-mayores-concluyeron-estudios-superiores-exp-00014-2012-ica/</a>	0.1% 37 resultados

<input checked="" type="checkbox"/>	[39]	 content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/10/Redaccion-de-demanda-AUMENTO-DE-ALIMENTOS.pdf 0.0% 27 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[40]	 lpderecho.pe/essalud-cobertura-atencion-mayor-edad-28-anos/ 0.1% 30 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[41]	 juris.pe/blog/apercibimiento-procesos-ejecucion-acta-conciliacion-alimentos/ 0.0% 25 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[45]	 repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/917/TESIS CABRERA-VILLEGAS.pdf?sequence=1 0.1% 29 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[46]	 www.academia.edu/74103594/Interpretación_y_criterios_objetivos_para_determinar_la_pensión_de_alimentos_basada_en_los_estudios_exitosos_ 0.3% 29 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[47]	 "Tesis - Chávez Alvarado.pdf" fechado del 2023-12-22 0.1% 27 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[48]	 www.ohchr.org/sites/default/files/2021-09/FactSheet35sp.pdf 0.1% 14 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[49]	 "Tesis - Lezama Tuesta y Saucedo Valencia.docx" fechado del 2023-12-22 0.1% 23 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[50]	 1library.co/document/zk3pxdey-centro-de-recuperacion-nutricional-infantil-uspantan-quiche.html 0.0% 11 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[51]	 lpderecho.pe/exigir-deudor-alimentario-dia-demandar-exoneracion-alimentos-565-a-cpc-consulta-10978-2020-lambayeque/ 0.3% 22 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[52]	 ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1bcdaebcd4eca829b50a67e1aa648bc 0.1% 28 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[53]	 lpderecho.pe/ley-31464-novedades-procesos-alimentos/ 0.0% 13 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[54]	 "Tesis - Lázaro Mantilla.pdf" fechado del 2023-12-22 0.1% 17 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[55]	 "Tesis - Gutierrez Colorado y Mendoza Linares.pdf" fechado del 2023-12-22 0.1% 22 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[56]	 www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf 0.0% 12 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[57]	 lpderecho.pe/que-significa-estudios-exitosos-analizar-alimentos-mayores-edad/ 0.2% 23 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[58]	 65.111.187.205/bitstream/handle/UPAGU/1561/Tesis Becerra-Goicochea.pdf?sequence=1 0.1% 23 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[60]	 "Tesis - Suarez Lozano y Llamó Fernández.pdf" fechado del 2023-12-22 0.1% 20 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[61]	 tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/05432-2016-AA.pdf 0.3% 20 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[62]	 "Tesis - Prado Valera.pdf" fechado del 2023-12-22 0.2% 17 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[65]	 repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1871/TESIS_ RAZONES JURIDICAS PARA RECONOCER EL DERECHO HEREDITARIO DE LOS HIJOS AFINES EN LAS FAMILIAS ENSA 0.0% 14 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[66]	 cdn-revista.lpderecho.pe/uploads/2022/05/10/Revista2-LPDerecho-El-proceso-contencioso-administrativo-fundamento-actividad-probatoria-y-probanza-de-pretensiones-resarcitorias.pdf 0.3% 19 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[67]	 scientiarvm.org/cache/archivos/PDF_387425196.pdf 0.2% 10 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[69]	 lpderecho.pe/nota-aprobatoria-suficiente-estudiante-mayor-edad-conserve-pension-alimentos-pleno-jurisdiccional-materia-civil-familia-2016/ 0.0% 19 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[70]	 "Tesis - Estrada Urteaga y Tocas Díaz.pdf" fechado del 2023-12-22 0.0% 13 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[71]	 mundojuridico.net/principio-de-tutela-jurisdiccional-efectiva/ 0.1% 13 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[74]	 www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000200002 0.1% 15 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[75]	 lpderecho.pe/plazo-apelacion-notificacion-cedula-casilla-fisica-electronica-casacion-2179-2017-arequipa/ 0.4% 13 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[76]	 lpderecho.pe/tc-diferencias-debido-proceso-tutela-judicial-efectiva-exp-8123-2005-phc/ 0.5% 12 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[77]	 lpderecho.pe/tc-anula-sentencia-alimentos-juez-valoró-informe-centro-trabajo-obligado-alimentario-articulo-564-cpc-expediente-02248-2020-pa-tc/ 0.0% 11 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[78]	 lpderecho.pe/informe-psicologico-ratificado-perito-suficiente-acreditar-violencia-familiar-modalidad-maltrato-psicologico-casacion-1396-2018-ica/ 0.4% 12 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[79]	 www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502009000100009 0.2% 15 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[80]	 www.mundojuridico.info/alimentos-entre-parientes/ 0.1% 15 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[83]	 www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-tutela-judicial-efectiva-y-el-lenguaje-de-las-sentencias 0.1% 8 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[84]	 perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_01.pdf 0.1% 11 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[86]	 www.iisue.unam.mx/publicaciones/descargas/la-escuela-normal-una-mirada-desde-el-otro.html 0.1% 11 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[87]	 es.wikipedia.org/wiki/Alimento 0.0% 10 resultados

<input checked="" type="checkbox"/>	[88]	repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/11509/Farro Delgado, Julliana Gabriela.pdf?sequence=15	0.1%	11 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[89]	repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/10592/Viton Cerquera, Maycol Esleiter.pdf?sequence=1	0.1%	13 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[93]	lpderecho.pe/derecho-tutela-jurisdiccional-alcances-contenido-limites-jurisprudencia/	0.2%	10 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[94]	www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2016-11/resena_hijos-A_0.pdf	0.0%	10 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[95]	"Tesis - Aguilar Castrejón y Misahuamán Sangay.pdf" fechado del 2023-12-22	0.2%	10 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[96]	lpderecho.pe/texto-unico-ordenado-ley-procedimiento-ejecucion-coactiva-decreto-supremo-18-2008-jus-actualizado/	0.0%	8 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[97]	www.academia.edu/es/74103594/Interpretación_y_criterios_objetivos_para_determinar_la_pensión_de_alimentos_basada_en_los_estudios_exitosos_	0.1%	11 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[98]	fdocuments.ec/document/is-congreso-proyecto-de-ley-no223ao-c-r-rep-2018-3-14-de-quien-debe.html	0.0%	4 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[99]	www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472015000200061	0.1%	10 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[100]	lpderecho.pe/concepto-dimensiones-debido-proceso-stc-3075-2006-pa-tc/	0.2%	10 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[101]	lpderecho.pe/la-prescripcion-de-la-exigibilidad-de-las-multas-administrativas/	0.0%	8 resultados

111 páginas, 25942 palabras

 Se detectó un color de texto muy claro que podría ocultar caracteres utilizados para combinar palabras.

Nivel del plagio: 10.9% seleccionado / 57.2% en total

779 resultados de 102 fuentes, de ellos 94 fuentes son en línea.

#### Configuración

Directiva de data: *Comparar con fuentes de internet, Comparar con documentos propios*

Sensibilidad: *Medía*

Bibliografía: *Considerar Texto*

Detección de citas: *Reducir PlagLevel*

Lista blanca: --

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**



**UPAGU**

**Carrera Profesional de Derecho**



**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO**

**RAZONES JURIDICAS POR LAS CUALES LA APLICACIÓN DEL  
ARTICULO N°424 DEL CODIGO CIVIL, DAN LUGAR A UN EJERCICIO  
ABUSIVO DEL DERECHO**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el**

**Título Profesional de Abogado**

**Por:**

**Bach. Pilar Doris García Machuca**

**Bach. Clara Olinda Guerra Hoyos**

**Asesor:**

**Asesora: Mg. Otilia Loyita Palomino Correa**

**Cajamarca – Perú**

**Noviembre – 2023**

COPYRIGHT © 2023 DE

Pilar Doris García Machuca

Clara Olinda Guerra Hoyos

Todos los derechos reservados

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

**RAZONES JURIDICAS POR LAS CUALES LA APLICACIÓN DEL  
ARTICULO N°424 DEL CODIGO CIVIL, DAN LUGAR A UN EJERCICIO  
ABUSIVO DEL DERECHO.**

Presidente: Christian Fernando Tantaleán Odar  
Secretario: Augusto Rolando Quevedo Miranda  
Vocal: Otilia Loyita Palomino Correa

A:

A Dios, a nuestros Padres por cada experiencia de aprendizaje, guiar nuestro camino y cuidarme en cada paso; por brindarme la fuerza y paciencia necesaria para la realización del presente trabajo de investigación.



## **AGRADECIMIENTOS**

- **A Dios:** Por guiarnos e iluminarnos en nuestra trayectoria académica, pues sin el Ser Supremo sería imposible alcanzar aquellas metas propuestas, agradecemos a su infinita bondad.
- **A nuestros padres:** A quienes agradezco por el esfuerzo por enseñarme e inculcarme buenos valores con el propósito de convertirme en persona de bien y con su ejemplo de fortaleza me han preparado para afrontar a la sociedad actual, brindándonos en todo momento su apoyo incondicional.

## INDICE

INDICE .....	vii
INDICE DE TABLAS.....	xii
INDICE DE GRAFICOS.....	xii
RESUMEN.....	xiii
ABSTRACT .....	xiv
CAPITULO I.....	16
INTRODUCCIÓN.....	16
1.1 <b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	18
<i>1.1.1. Descripción de la Realidad Problemática</i> .....	18
<i>1.1.2. Definición del problema</i> .....	19
<i>1.1.3. Objetivos</i> .....	19
CAPITULO II.....	21
MARCO TEÓRICO .....	21
1.1.4 <i>Justificación e Importancia</i> .....	21
2.1. ANTECEDENTES .....	21
2.2. TEORIAS QUE SUSTENTAN LA INVESTIGACIÓN.....	26
2.2.1 Teoría General del Derecho de familia.....	26
2.2.2 Teoría de los derechos fundamentales.....	29
2.3 LOS ALIMENTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO. ....	30
2.3.1 Derecho Alimentario.....	30
2.3.1.1 <i>Antecedentes</i> .....	31
2.3.1.2 <i>Naturaleza Jurídica</i> .....	35

2.3.1.3 <i>Etimología</i> .....	36
2.3.1.4 <i>Fundamento</i> .....	37
2.3.1.5 <i>Concepto</i> .....	38
2.3.1.6 <i>Sujetos</i> .....	41
2.3.1.7 <i>Características</i> .....	42
2.3.1.8. <b>Clasificación de los alimentos:</b> .....	45
2.3.1.9. <b>Requisitos para ejercer el derecho de alimentos</b> .....	48
<b>2.4 EL PROCESO DE ALIMENTOS A MAYOR DE EDAD EN EL CÓDIGO</b>	
<b>PROCESAL CIVIL</b> .....	49
<b>2.4.1 Generalidades</b> .....	49
2.4.1.1 <i>Características del proceso de alimentos</i> .....	49
<b>2.4.2 Criterios para fijar el monto de la pensión alimenticia</b> .....	51
2.4.2.1 <i>Estado de necesidad del quien los pide:</i> .....	52
2.4.2.2 <i>Posibilidad económica del que debe prestarlo:</i> .....	52
<b>2.4.3 Norma legal que señale la obligación alimentaria:</b> .....	53
<b>2.4.4 Trámite del proceso sumarísimo:</b> .....	54
<b>2.4.5 Normativa que rige el proceso especial de alimentos</b> .....	55
2.4.5.1 <i>Artículo 560.- Competencia especial</i> .....	55
2.4.5.2 <i>Artículo 561.- Representación procesal</i> .....	56
2.4.5.3 <i>Artículo 562.- Exoneración del pago de Tasas Judiciales</i> .....	56
2.4.5.4 <i>Artículo 563.- Prohibición de ausentarse</i> .....	56
2.4.5.5 <i>Artículo 564.- Informe del centro de trabajo</i> .....	57

2.4.5.6	Artículo 564.- Informe del centro de trabajo .....	57
2.4.5.7	Artículo 565-A.- Requisito especial de la demanda .....	58
2.4.5.8	Artículo 566.- Ejecución anticipada y ejecución forzada .....	58
2.4.5.9	Artículo 566-A.- Apercibimiento y remisión al Fiscal .....	59
2.4.5.10	Artículo 567.- Intereses y actualización del valor .....	59
2.4.5.11	Artículo 568.- Liquidación .....	60
2.4.5.12	Artículo 569.- Demanda infundada .....	60
2.4.5.13	Artículo 570.- Prorrateo .....	60
2.4.5.13	Artículo 571.- Aplicación extensiva .....	60
2.4.5.14	Artículo 572.- Garantía .....	61
<b>2.4</b>	<b>LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:</b> .....	<b>61</b>
2.4.1	Regla general de la obligación alimentaria .....	61
2.4.2	Supuestos de continuación de la obligación alimentaria a favor de hijos mayores de edad .....	63
2.4.2.1	Estudios exitosos de una profesión u oficio .....	65
<b>2.5</b>	<b>EL EJECICIO ABUSIVO DEL DEREHO</b> .....	<b>67</b>
<b>2.6</b>	<b>HIPOTESIS:</b> .....	<b>69</b>
2.6.1	Operacionalización de Variables .....	69
<b>CAPITULO III</b> .....		<b>72</b>
<b>METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....		<b>72</b>
3.1	Enfoque .....	72
3.2	Tipo de Investigación .....	72

3.3. Diseño de investigación .....	72
3.4. Área de investigación: .....	73
3.5 Dimensión temporal o espacial.....	73
3.6. Unidad de análisis, población y muestra .....	73
3.7. MÉTODO.....	73
3.7.1. <i>Hermenéutica Jurídica</i> .....	73
3.8 Técnicas de investigación.....	74
3.8.1. <i>Observación documental</i> .....	74
3.8.2 <i>Técnicas de procesamiento para el análisis de datos</i> .....	74
3.9. Instrumentos .....	74
3.9.1. <i>Fichas de observación documental</i> .....	74
3.9.3 <i>Fichas bibliográficas</i> .....	74
<b>CAPITULO IV</b> .....	75
<b>LAS RAZONES JURÍDICAS QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 424° “ESTUDIOS EXITOSOS”DEL CÓDIGO CIVIL DAN LUGAR A UN EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO SON:</b> .....	75
4.1. No existen Criterios Jurídicos bien establecidos, que sustenten que la subsistencia de la pensión de alimentos a hijo mayor de edad sea hasta los 28 años de edad.	75
4.1.1 <i>Criterios jurídicos para su asignación/ otorgamiento</i> .....	75
4.1.2 <i>Criterios jurídicos para su determinación/ cuantificación</i> .....	79
4.1.3 <b>Fundamento de la Razón Jurídica</b> .....	81

4.2 La edad establecida para llevar “estudios exitosos” superiores universitarios o técnicos es excesiva .....	82
4.2.1 Aspecto axiológico del término “Estudios Exitosos” .....	82
4.2.2 Aplicación de métodos de interpretación .....	85
4.2.2.1 Interpretación gramatical /literal del término «estudios exitosos» .....	85
4.2.2.2. Interpretación sistemática de la normativa en los casos de «estudios exitosos» .....	90
4.2.2.3 Interpretación teleológica de la pensión sustentada en «estudios exitosos» .....	93
4.2.3 Fundamento de la Razón Jurídica .....	96
4.2.4. Resultados de la Encuesta Realizada a alumnos del 10 ciclo de la Universidad Nacional de Cajamarca.....	97
4.2.4.1 Edad en la que inician sus estudios universitarios .....	97
4.2.4.2 Edad en la que culminan sus estudios universitarios .....	98
4.3 El otorgamiento de una pensión de alimentos de ese tipo atenta contra la Tutela Jurisdiccional efectiva del Obligado.....	98
4.3.1. Contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	99
CAPITULO V.....	104
CONCLUSIONES.....	104
RECOMENDACIONES.....	106
REFERENCIAS .....	107

## **INDICE DE TABLAS**

<b>Tabla 1: Operacionalización de variables .....</b>	<b>69</b>
---	-----------

## **INDICE DE GRAFICOS**

<b>Grafico 1 Edad en la que inician sus estudios universitarios .....</b>	<b>97</b>
<b>Grafico 2 Edad en la que culminan sus estudios universitarios .....</b>	<b>98</b>

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal identificar cuáles son las razones jurídicas que determinan que la aplicación del artículo 424° “Estudios Exitosos” dan lugar al ejercicio abusivo del Derecho, ello a razón del siguiente planteamiento del problema ¿Cuáles son las razones jurídicas que determinan que la aplicación del artículo 424° “Estudios Exitosos” dan lugar al ejercicio abusivo del Derecho? Para dar solución a dicho problema se ha formulado la siguiente hipótesis: - No existen Criterios Jurídicos establecidos, que sustenten que la pensión de alimentos a hijo mayor de edad sea hasta los 28 años de edad; La edad establecida para llevar estudios exitosos superiores universitarios o técnicos es excesiva; El otorgamiento de una pensión de alimentos de ese tipo atenta contra la Tutela Jurisdiccional efectiva y la subsistencia del obligado .El tema elegido es importante, debido a que permitirá conocer las razones jurídicas por la cuales la aplicación del artículo 424° “Estudios Exitosos” del Código Civil da lugar a un ejercicio abusivo del Derecho, todo ello con el fin de lograr un trámite correcto y adecuado para la regulación y tratamiento de la mencionada figura Jurídica, se busca solucionar un problema respecto a la mala regulación y aplicación de una figura Jurídica , investigación la cual sería en beneficio de toda la sociedad jurídica .

Finalmente, para el desarrollo de la presente investigación se utilizará el método dogmático y hermenéutico, con un enfoque cualitativo y un diseño no experimental transversal. La investigación será de tipo descriptiva, para lo cual se hará uso de la observación documental y doctrina vinculada a la investigación.



**Palabras Clave:** Razones Jurídicas, subsistencia de la obligación alimentaria, hijo mayor de edad, ejercicio abusivo del derecho.

**Línea de investigación:** Derecho Civil

### **ABSTRACT**

The main objective of this research work is to identify the legal reasons that determine that the application of article 424° “Successful Studies” gives rise to the abusive exercise of law, due to the following statement of the problem: What are the legal reasons that determine that the application of article 424° “Successful Studies” gives rise to the abusive exercise of the Law? To solve this problem, the following hypothesis has been formulated: - There are no established Legal Criteria that support alimony for an adult child up to 28 years of age; The age established for successful higher university or technical studies is excessive; The granting of a maintenance pension of this type violates the effective Jurisdictional Guardianship and the subsistence of the obligor. The chosen topic is important, because it will allow us to know the legal reasons why the application of article 424 of the Civil Code gives rise to an abusive exercise of the Law, all in order to achieve a correct and adequate procedure for the regulation and treatment of the aforementioned Legal figure, it seeks to solve a problem regarding the poor regulation and application of a Legal figure, investigation which would be in benefit of the entire legal society and the procedural parties.

Finally, for the development of this research, the dogmatic and hermeneutic method will be used, with a qualitative approach and a cross-sectional non-experimental design. The research will be descriptive, for which use will be made of documentary observation and doctrine linked to the research.

**Key Words:** Legal reasons, subsistence of the maintenance obligation, adult child, abusive exercise of the right.

**Research line:** civil law

## **CAPITULO I**

### **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de tesis que se presenta continuación surge en razón a que se ha identificado ciertas deficiencias en los procesos de alimentos, en la subsistencia de la obligación alimentaria en hijos mayores de edad , ello en razón a que la normativa que regula el artículo 424° del Código Civil establece que subsiste la obligación alimentaria en hijos mayores de edad cuanta estén cursando “estudios exitosos”, artículo del cual consideramos que su aplicación de la subsistencia de la obligación alimentaria de hasta los 28 da lugar a un ejercicio abusivo del Derecho. circunstancias por las cual consideramos necesario identificar si la aplicación de mencionado artículo y concepción está dando lugar a un ejercicio abusivo del derecho, del cual se busca reestablecer bien el ámbito de aplicación, con parámetros bien sólidos, hechos que han dado lugar a esta interrogante ¿Cuáles son las razones jurídicas que determinan que la aplicación del artículo 424° “Estudios Exitosos” del Código Civil ha dado lugar un ejercicio abusivo del derecho, investigación la cual se ha desarrollado en los siguientes capítulos:

Se tiene el capítulo I en el cual se ha plasmado lo concerniente al problema de investigación y lo que ha llevado a arribar al problema base de la presente tesis, para poder cimentar el trabajo de tesis se ha desarrollado un objetivo principal, del cual desprenden una serie de objetivos específicos, los cuales han ayudado a arribar a la conclusión basándose en hechos fidedignos contrastados con la realidad problemática, que aunado a la justificación, ha hecho que se cree un documento real y acorde a la realidad jurídica actual.

Se ha continuado con el capítulo II; se desarrolló el Marco Teórico en el cual se identificó los antecedentes de la investigación, las teorías que sustentan la

investigación y las bases teóricas, conformado los alimentos y sus generalidades , el trámite del Proceso de Alimentos en el ordenamiento Jurídico Peruano: Indagar subsistencia de la obligación alimentaria y analizar el ejercicio abusivo del derecho .

En el capítulo III Se consignó todo respecto a la metodología de la investigación; como el enfoque, diseño, la dimensión, unidad de análisis, universo y muestra así como los Métodos y las técnicas de investigación.

En el Capítulo VI se ha realizado la contratación de la Hipótesis, determinar las razones jurídicas que determinan que la aplicación del artículo 424° del Código Civil da lugar a un ejercicio Abusivo del Derecho.

En el capítulo V se han desarrollado las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

## 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Como bien se conoce la realidad, Jurídica, que atraviesa nuestro país en estos últimos tiempos, está siendo muy complicada en todos sus aspectos ; se ha evidenciado la aplicación de diferentes cuerpos normativos con mucha deficiencia , hechos de los cuales la comunidad jurídica tienen diferentes perspectivas y puntos de vista, en la presente investigación se ha logrado identificar que existe una gran deficiencia en la aplicación de la figura jurídica de los alimentos; como ya se conoce “ La legislación Peruana garantiza el derecho al alimento ; derecho que se refiere no sólo al alimento mismo, sino al vestido y a otros aspectos de la sobrevivencia y de la manutención de la familia” , figura de excelente aplicación en los alimentos a menor de edad.

Pero en la mencionada figura jurídica se ha logrado identificar inconsistencias en el derecho a los alimentos en hijos Mayores de edad Vinculado a la “ Subsistencia de la Obligación Alimentaria” establecida del artículo 424° del Código Civil que prescribe “ Subsistencia de la obligación alimentaria a hijos mayores de edad “ *Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.*” hecho del cual hemos identificado y consideramos que se trata de un Ejercicio Abusivo del Derecho, figura la cual es reconocida como un “Exceso en el ejercicio de un derecho, se basa en el principio de que nadie puede extralimitarse en el ejercicio de un derecho sólo para dañar a otro, afectando los derechos de este último; los requisitos para apreciar el abuso del

derecho son: un acto u omisión, el perjuicio a un tercero y la extralimitación manifiesta en el ejercicio del derecho.” Expresamos ello en razón a que consideramos demasiado excesivo el supuesto establecido por la norma que subsiste la obligación alimentaria a hijos mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad. Y que si efectivamente la aplicación de lo estipulado ha dado lugar a un ejercicio Abusivo de Derechos.

También Consideramos importante, recalcar lo mencionado por el filósofo Jean-Paul Sartre: “Mi libertad se termina dónde empieza la de los demás” Del mismo modo, los derechos de una persona terminan donde empiezan los de otra y viceversa; Lo cual a nuestra perspectiva consideramos que se trata de una frase no tan lógica ya que los derechos de una persona nunca terminan, solo se le pondría un límite por cada uno de nosotros pero mas no pueden terminar bajo ninguna circunstancia si no es la muerte.

Y por todos los argumentos mencionados líneas arriba es que consideramos de suma importancia identificar esas Razones Jurídicas por las cuales la aplicación del artículo 424° del Código Civil daría lugar o se trataría de un ejercicio abusivo de derecho.

### ***1.1.2. Definición del problema***

¿Cuáles son las razones jurídicas por las que la aplicación del Artículo 424° “Estudios Exitosos” del Código Civil dan lugar a un ejercicio Abusivo del Derecho?

### ***1.1.3. Objetivos***

#### ***A. Objetivo general***

Identificar las razones jurídicas por las que la aplicación del Artículo 424° “Estudios Exitosos” del Código Civil dan lugar a un ejercicio Abusivo del Derecho.

### ***B. Objetivos Específicos***

- Analizar los alimentos y sus generalidades
- Analizar el trámite del Proceso de Alimentos a mayor de edad en el ordenamiento Jurídico Peruano.
- Indagar la subsistencia alimentaria a hijos mayores de edad
- Analizar el Ejercicio Abusivo del derecho

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 1.1.4 *Justificación e Importancia*

La presente investigación alcanza su propósito a nivel teórico, por cuanto busca un análisis profundo y correcto de doctrina, para poder identificar cuáles son las Razones jurídicas por las que la aplicación del Artículo 424° “Estudios Exitosos” del Código Civil dan lugar a un ejercicio Abusivo del Derecho; todo ello con el fin de lograr una aplicación adecuada sin Ejercer Abusivamente del Derecho.

En definitiva, se busca solucionar un problema respecto a la mala regulación y aplicación de una figura Jurídica “Subsistencia alimentaria a hijos mayores de edad” que se encuentra mal regulado en el Código Civil y mal aplicada en el ámbito jurídico.

Por tanto, una de las contribuciones que tiene la presente tesis es hacer notar la importancia de establecer un orden en el trámite de ciertas figuras jurídicas que rigen en el proceso Civil como lo es el “Subsistencia alimentaria a hijos mayores de edad” de manera más consciente.

#### 2.1. ANTECEDENTES

La presente investigación es novedosa, pero si se ha podido encontrar investigaciones vinculadas al tema de manera directa e indirecta, a la investigación, tenemos ha:

La tesis realizada por Reyes (2019) en su tesis: “El límite legal de la pensión alimenticia y la obligación con el hijo mayor de edad profesional Lima, 2018.” presentada a la Universidad Cesar Vallejo para optar título profesional de Abogado, en el cual llega a las siguientes conclusiones: el límite legal de la pensión alimenticia



no es preciso con respecto a la obligación del padre con el hijo mayor de edad profesional, la regulación normativa vigente no es concreta con el momento en donde un hijo mayor de edad tiene derecho a continuar siendo beneficiado con una pensión de alimentos aun cuando haya culminado estudios superiores o esté en capacidad de auto solventarse; las posibilidades del obligado y la capacidad de autosolventarse del hijo son determinantes para fijar el límite legal de la pensión alimenticia. No puede verse afectada la calidad de vida ni ponerse en peligro la subsistencia del obligado al otorgar una pensión de alimentos. De otro lado si el hijo se encuentra laborando y percibe ingresos habría que valorar el caso en específico ya que en muchas ocasiones es necesario laborar y estudiar a la vez porque la pensión es insuficiente para solventar las necesidades que implican seguir una carrera profesional; el padre no tiene la obligación de otorgar alimentos al hijo mayor de edad profesional que culminó una carrera profesional y que desee seguir cursando estudios, salvo que se encuentre en un estado de incapacidad. Si el hijo ha obtenido un título profesional ya cuenta con las herramientas y capacidades suficientes para insertarse en el ámbito laboral y solventar sus propias necesidades, habiendo cesado su estado de necesidad. No existiendo más deber del padre de seguir brindándole soporte económico. (pág.27).

En la tesis realizada por Perales (2022) en su Tesis: “La Pensión de Alimentos en hijos mayores de edad en el Juzgado de Paz Letrado, Breña, 2021” Universidad Peruana de las Américas para optar Título Profesional de Abogado llega a las siguientes conclusiones: La pensión de alimentos se caracteriza por prevalecer el bienestar de los hijos, teniendo en consideración habitación, vestido y asistencia médica; así mismo corresponde el derecho de pago a los hijos, siendo esta la obligación de los padres, la cual se basa en satisfacer aquellas necesidades básicas

para el sustento de la vida, así como lo indica el Art. 472 del Código Civil peruano; si bien es cierto que los hijos con más de 18 años pueden reclamar pensión de alimentos, dicha necesidad debe ser corroborada por el juez encargado del caso, así como este último tendrá en consideración si el joven cuente con trabajo o alguna otra consideración que interrumpa los estudios o intervengan a manera que el desarrollo académico sea deficiente; los padres tienen la responsabilidad en la formación de los hijos hasta que estos tengan los veintiocho años de edad, por lo que se debe apoyar en su formación a pesar que estos últimos pasen la mayoría de edad cuenten o no con una discapacidad física, mental, o estén cursando estudios con la nota mínima aprobatoria., (pág. 22)

Se encontró también la tesis de Lizana (2023) En su tesis “Modificación del artículo 424° del código civil peruano referente a la prestación alimentaria en hijos mayores de edad en el Perú, 2023” Presentado a la Universidad Católica los Ángeles Chimbote, para optar Título Profesional de Abogado arribo a las siguientes conclusiones: Es necesario modificar el art. 424 del Código Civil, por lo que al modificarse contribuiría a eliminar los problemas pendientes en esta ley; debe entenderse que mientras el retoño sea soltero y ejerza con éxito una profesión u oficio, el derecho a la alimentación es el derecho a la vida, sin embargo, la edad señalada en el artículo anterior presenta un problema, pues no precisa si el deber del padre finaliza cuando el alimentista culminó sus estudios profesionales o técnicos a la edad de 28 años; En la encuesta se analiza y se consensua la teoría de que el derecho a la alimentación de los hijos mayores es un medio de vida que permite a desarrollarse en el mercado laboral, la edad de los proles adultos, que el problema en estos casos es el límite de edad, sean profesionales o técnicos, continúan recibiendo el servicio por debajo de la edad establecida en las condiciones que señala dicho

artículo.; El derecho comparado puede demostrar que en otros países, como Costa Rica, Nicaragua, Ecuador, Colombia; el límite de edad a partir del cual los padres pueden brindar alimentos a los hijos mayores es de 21 a 24 años, a diferencia de nuestro país los requisitos son más estrictos, en cambio en Argentina la ley hace excepciones a esta regla, establece que los 21 años es la edad en que los jóvenes no se gradúan de la universidad, y para ello 24 años es el término para una profesión. (pág.45)

Se encontró la tesis de Maza (2021) En su tesis “Modificatoria del art. 424 del CC. en función a la determinación del quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria a mayores de 18 años” presentada a la Universidad Señor de Sipán , arribo a las siguientes conclusiones: Se llega a establecer que la modificación del art. 424 del CC, ayuda a que el quantum se aplique para poder ejercer de manera eficaz la pensión de alimentos a los mayores de 18 años debido a que se determinan que en muchas ocasiones por motivos labores u oficio no pueden tener la obtención de una nota exitosa, generado consecuentemente el retiro de dicha pensión.; Se analizó que la obligación alimentaria actualmente en el estado peruano es el juez quien se encarga de evaluar si sus estudios son o no exitosos, sin embargo, se establece que muchas veces no toman en cuenta si el mayor de 18 años trabaja o realiza otros oficios que permitan no llegar a estos estudios exitosos; Se determina que el juez deberá tener en cuenta efectos que ayuden a establecer si se encuentra frente a un alimentista que esté efectuando estudios de manera satisfactoria, así mismo al fijar el quantum y equiparar si es favorecido con los alimentos.; Al diseñar el proyecto de ley frente a la modificatoria del artículo 424 del Código Civil se toma en cuenta que el quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria,

generando así una mayor responsabilidad en cuanto a su derecho alimenticio del mayor de 18 años.

Por Ultimo se tiene la Tesis de Cromacio (2019) en su tesis; “Reducción del límite de edad máxima del alimentista mayor de edad en el código civil peruano”, presentado a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo para Optar Título Profesional de Abogado , arribo a las siguientes conclusiones: Es conveniente reducir la edad máxima de los acreedores alimentistas mayores de edad, por cuanto los estudios superiores satisfactorios, de acuerdo a nuestro sistema educativo, se desarrolla en un promedio que oscila entre los cinco años y máximo de siete años. Dado que los estudios de educación básica regular se culmina a los dieciséis (16) años en promedio; por lo que la edad de 25 años es la adecuada para fijar el límite máximo para tener derecho alimentario; Nuestra legislación civil, monos aún la jurisprudencia nacional ha definido con claridad cuándo se considera que los estudios superiores son satisfactorios o exitosos, por lo que es necesario que el código civil use conceptos contenidos en la ley universitaria para considerar “estudiantes regulares” como aquellos estudiantes que llevan un mínimo de créditos para tener determinados derechos universitarios; Reducir la edad mínima de los mayores alimentistas implicará mayor preocupación y competitividad de los estudiantes alimentistas para su futura inserción en el mercado laboral peruano; Se hace necesario modificar el artículo 424 del código civil para otorgar a los magistrados una herramienta jurídica que les permita evaluar con objetividad, cuando un acreedor alimentista mayor de edad tiene estudios superiores exitosos.

Investigaciones que consideramos que nos ayudaran a realizar la presente Investigación.

## **2.2. TEORIAS QUE SUSTENTAN LA INVESTIGACIÓN**

### **2.2.1 Teoría General del Derecho de familia**

A palabras de Varsi ( 2011) Se tiene que , El término familia es utilizado para hacer referencia a una amplia grupo de relaciones, variando las mismas, de manera historica y cultural , a pesar de esta diversidad, la familia es entendida como la principal organización social que forma los pilares fundamentales de la sociedad.; En esta entrada, se esboza la historia del desarrollo de la familia, y en esta otra se discuten los muchos tipos de organizaciones familiares que se encuentran en todo el mundo. En la presente entrada, quizás a modo de conclusión, se introducen teorías de cómo se estudian y conceptualizan las familias, jurídica y socialmente.( pág.210)

Consideramos importante de suma importancia hacer de conocimiento las teorías de la familia , ello en razon a que consideramoscque la familia es la base de todo nuestra investigaciòn es dentro de una familia donde surgen derechos y obligaciones las cuales de una u otra forma se tiene que cumplir, como lo es los alimentos y las subsistencia de los mismos.

#### **2.2.1.1 Teorías de la Familia**

Las teorías de la familia se pueden clasificar ampliamente en tres tipos :  
Teoria del funcionalismo, teoria individualista, y teoria del feminismo:

##### **Funcionalismo:**

La teoría del funcionalismo estructural generalmente argumenta que las sociedades se esfuerzan por lograr el equilibrio y resisten diversos cambios, cabe precisar que la sociedad es un sistema que se encuentra constituido por unidades únicas, y cada unidad aporta un propósito específico a la supervivencia del todo; La

familia es una de estas unidades, y sirve a algunas de las funciones de equilibrio más importantes de la sociedad, incluyendo la reproducción y la socialización. (Ferrando, 1989, p.74).

Algunos funcionalistas se centran en los propósitos similares que las familias han servido a través de la historia y otros se centran en la naturaleza cambiante de las familias. La teoría de sistemas se basa en los mismos supuestos pero analiza cómo las unidades dentro de un sistema responden a las presiones externas. Por lo tanto, se tiene que los investigadores académicos que usan teorías de sistemas se centran en los procesos de comunicación y aprendizaje repetidos que las familias usan para mantener el equilibrio y resolver conflictos. ( Ferrando,1989, p.75)

El funcionalismo y la teoría de sistemas se enfocan demasiado en la familia nuclear, lo cual puede ser muy criticado , pero cabe precisar que han tenido éxito en el desarrollo de estrategias terapéuticas en el campo de la psicología clínica. ( Ferrando, 1989, p.76)

### **Individualismo:**

Las teorías individualistas o bien se centran en los símbolos que una familia encarna, tales como valores e identidades y cómo cada persona dentro de una familia guía su comportamiento de acuerdo con estos símbolos (“interaccionismo simbólico”), o toma una perspectiva más económica (“teoría del intercambio”, en la cual los individuos buscan un “beneficio” a través de una relación. (Tal vez sea de interés más investigación sobre el concepto). ( Rotondo, 1970, p.91)

Cabe indicar de que si un individuo es recompensado por su interacción con otro (como el cumplimiento personal o la aceptación social), esta interacción probablemente se repita. Estas perspectivas aparecen sobre todo en la literatura occidental, donde el individualismo y la teoría económica liberal tienen más

prominencia que en otras partes del mundo, y por lo tanto puede no ser tan útil para entender a la familia desde un punto de vista global. Sin embargo, la teoría del intercambio se presta bien a entender el poder analizando quién tiene más recursos en una relación dada. ( Rotondo, 1970, p.93)

Las teorías anteriores de la familia tácitamente asumieron que la familia es un sitio vacío de la dinámica de la energía.

### **Feminismo:**

La teoría del feminismo (compromiso con una mejora del papel social de la mujer, que suele reflejarse en el sentido de promover la igualdad sexual) ha sido particularmente activo en la teorización de la familia. Aunque hay una serie de perspectivas diferentes dentro de la teoría feminista, comparten tanto el intento de entender el estatus desigual de las mujeres en la sociedad en general como dentro de la familia y el compromiso de cambiar estas desigualdades. ( Rotondo, 1970, p.105)

Alguna parte de las feministas creían que la fuente de la desigualdad radica en las barreras legales que impiden que las mujeres entren en la vida pública. La supresión de estas barreras daría lugar a una relación más equitativa entre los hombres y las mujeres de la familia, hecho el cual con el Transcurso de los años se ha logrado ( Rotondo, 1970, p.107)

Otro grupo defeministas celebran los papeles históricos de las mujeres como criadores y proponentes y exigen que la sociedad ponga estas contribuciones únicas en pie de igualdad con los roles tradicionales de los hombres como sostén de la disciplinarios. Finalmente, otras feministas han encontrado inspiración en el marxismo, y creen que la subordinación de las mujeres en el hogar refleja la subordinación de la clase obrera a la clase capitalista. El capitalismo, en definitiva,

depende de una división del trabajo a lo largo de las líneas de género y de clase. ( Rotondo, 1970, p.112)

Al interrogar al modelo tradicional de la familia nuclear, las feministas han obligado a los teóricos a evaluar si la familia nuclear debe considerarse el ideal y han centrado la atención en otros modelos, contribuyendo así a una comprensión más multicultural de la familia. Las perspectivas feministas tienen la ventaja de conceptualizar el lugar de la familia dentro de estructuras económicas y gubernamentales más grandes. Sin embargo, el feminismo (compromiso con una mejora del papel social de la mujer, que suele reflejarse en el sentido de promover la igualdad sexual) también ha sido cuestionado por su carácter abiertamente político, así como por su estrecha atención a las mujeres. ( Rotondo,1989, p.122)

### **2.2.2 Teoría de los derechos fundamentales**

Para la presente investigación se considera muy importante tomar como una teoría muy importante a la teoría de los derechos fundamentales, ello en razón a que el Derecho de alimentos y la Subsistencia de los Alimentos a hijos mayores de edad encuadraría dentro de la teoría de los Derechos Fundamentales.

Alexy (1993) indica que; Se entiende a la teoría de los derechos fundamentales que encuadrada como una teoría cuyo objeto y carácter se desprenden primordialmente de lo conocido como Derechos Fundamentales; además, se le puede otorgar un triple perspectiva; en mérito a la primera perspectiva, se considerará a la teoría de los derechos fundamentales es aquella que se encuentra vinculada a la Ley Fundamental, en un segundo plano referente a la perspectiva denotada de la teoría de los derechos fundamentales, podemos conceptualizar a la misma como una teoría encarnada al ámbito jurídico; finalmente en la tercera perspectiva que le otorga a esta



teoría, es importante acotar que la teoría de los derechos Fundamentales será tomada como una teoría de carácter general. ( pp. 27-28)

De igual forma podemos hacer que en referencia a la Teoría de los Derechos Fundamentales, su autor procede a asegurar que una Teoría de la ley fundamental es aquella teoría de determinados derechos fundamentales los cuales deben obligatoriamente tener la condición de ser positivamente válidos.

Respecto de los derechos fundamentales como teoría jurídica, el autor plantea entenderla de acuerdo a que una teoría de carácter jurídico vinculada a los Derechos Fundamentales de la Ley Fundamental, es por su calidad de teoría del derecho positivo, una teoría de carácter dogmático.

Referente a la tercera perspectiva referente a tomar la Teoría de los Derechos Fundamentales como teoría de carácter general; se pretende asegurar que el alcance que una teoría pueda tener se dará en mérito a los problemas que la misma plantea resolver; en el caso principal de los derechos de libertad por ejemplo una teoría no se encontrará como general si es que solo abarca este aspecto; sin embargo para gozar del carácter de teoría general, la misma debe solventar además del derecho a la libertad en esencia todos los derechos fundamentales.(Guardiola, 2012, p. 139)

## **2.3 LOS ALIMENTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO.**

### **2.3.1 Derecho Alimentario**

Cabe precisar que antes de realizar un estudio respecto al derecho alimentario, consideramos necesario mencionar que se trata de un derecho fundamental, ello en razón a que es un derecho inherente a toda persona humana para su desarrollo en distintos ámbitos ; por ello, está protegido desde de la Constitución hasta las normas de menor jerarquía;

Para una mejor comprensión se considera indispensable comprender sus diversos ámbitos de los Alimentos.

### ***2.3.1.1 Antecedentes***

Habiendo realizado un seguimiento del derecho alimentario en la historia, se puede evidenciar que de cierta forma no se encuentra un origen concreto y explícito de dicho derecho; sin embargo, es importante precisar algunos hechos para comprender la importancia y evolución del mismo.

Por ello, Barbero citado por Aguilar. (2002) se indica que el primer interés que tiene es su conservación y la necesidad prioritaria con que se enfrenta es procurarse los medios para ello; de eso se puede deducir que la alimentación es necesaria, indispensable e irremplazable e irrenunciable, en el desarrollo del ser humano, porque las funciones biológicas (la vida desde el punto de vista orgánico) para poder dar lugar a que los demás derechos funciones y sean posibles. (pp. 31-35),

Además hablar de alimentación desde el punto de vista jurídico no solo implica la disponibilidad a una alimentación saludable, (tener acceso a recursos nutritivos) , sino que, también hace referencia a una gama más amplia como la satisfacción de las diferentes necesidades de los niños y adolescentes respecto a la vivienda, salud, vestimenta, educación y todas las demás necesidades que incluye el desarrollo de una persona.

Al revisar el derecho alimentario y atendiendo a la doctrina es posible encontrar datos en la antigüedad griega, sobre todo en datos en Atenas, ya que se evidencia que en dicha época existieron normas que establecían la obligación recíproca de alimentarse entre padres e hijos; salvo que el hijo hubiera sido abandonado por moral y materialmente por su progenitor o cuando éste, directa o

indirectamente, promovía su prostitución, casos en los cuales el hijo quedaba exento de su obligación de solventar la alimentación de su padre (Ruiz , 2013, pp. 213-230).

Por tanto, cabe precisar que históricamente la alimentación de los hijos fue una necesidad desde la antigüedad, según reporta la historia, aunque el dato anterior indica que existía la obligación y reciprocidad de alimentación entre padres e hijos, es lógico deducir que el derecho a la alimentación de los hijos se hacía cuando estos eran menores de edad, dado que es la etapa en la cual necesita de su cuidado. Por ello, para resaltar se tiene en cuenta que históricamente se conoce que:

En el derecho Romano, en sus inicios no se regulaba la prestación alimenticia, puesto que la familia originalmente era un grupo de personas y cosas sobre las que el pater family y ejercía poderes ilimitados; era una sociedad religiosa y civil. En la época imperial, recién existía el deber de alimentar a los hijos y los nietos, fuera del sistema jurídico tradicional y dentro de la extraordinaria cognitivo de los cónsules. En un inicio era propia de los individuos de la casa sometida a la patria potestad; pero a fines del siglo II d. de J. C se concedió el derecho a los descendientes emancipados, y recíprocamente a los descendientes de éstos. En el libro L, título XVI Ley, del digesto, prescribe que la palabra alimento comprende las cosas necesarias para la comida, bebida y para el ornato del cuerpo, las que el hombre necesita para vivir, asimismo mencionan, que el vestido hace las veces de alimento (Villegas, 2010, párrafo 3).

Esta cita hace referencia e indica que quienes tenían derecho a una pensión por alimentos corresponden a quienes estaban bajo el régimen de una patria potestad, dado que ello implica que estar bajo el cuidado de una persona incluye que sea también por una pensión de alimentos.

Por su parte Graciela Inés citada por Marcelo Aguilar Cornelio precisa que: el concepto jurídico de alimentos ha variado en una larga evolución histórica, al punto que en la actualidad solo guarda una remota semejanza con su aceptación personal. Esto se debe a que en el cambio de las relaciones económicas y sociales y con una creciente espiritualización de que las necesidades humanas se han ampliado. Así mismo la autora sostiene que en el primitivo derecho romano del derecho humano debió registrarse por las reglas de la costumbre y la moral siendo el consejo de familia el encargado de administrarlas; manifiesta del mismo modo, que: “[...] las primeras divergencias doctrinales sobre el concepto de alimentos se originan en torno a la aplicación de la Ley de las XII tablas, que regulaba a las personas que debían suministrar” (Aguilar, 2002. p. 33)

Por consiguiente podemos precisar que conforme a lo señalado anteriormente, se puede evidenciar que el derecho alimentario en sus inicios, era un derecho que no tenía mucha importancia, pero con el paso del tiempo; es un derecho que ha logrado adquirir mayor importancia, porque se trata de un derecho fundamental de toda persona humana, pues sin los alimentos el ser humano no puede subsistir, por lo que requiere de un tratamiento y reconocimiento especial, de ello que a nivel internacional se gestionaron una serie de documentos que permitió regular y proteger el desarrollo de los niños y adolescentes desde el enfoque de no ser desamparados en su alimentación, incluyendo ello que responde a una serie de necesidades de los menores de edad (educación, salud, recreación, vestimenta, etc.).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue el primer instrumento internacional que reconoció formalmente este derecho como el derecho humano a la alimentación en el marco del derecho a un nivel de vida adecuado; dicho texto señala expresamente en el Artículo 25 que “toda persona tiene derecho a un

nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación”, luego de este reconocimiento muchos instrumentos internacionales han incorporado en sus textos este derecho (Eide, 2014) .

También es preciso indicar que las Naciones Unidas es uno de los organismos que se han preocupado por el derecho alimentario, tanto desde un punto de vista general, así como de una necesidad para que todos puedan acceder, de tal forma que sus funciones biológicas y demás sean de manera adecuada. Por ello:

El acceso a una alimentación adecuada como derecho individual y responsabilidad colectiva. La Declaración universal de derechos humanos de 1948 proclamó que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación. Casi 20 años después, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996) elaboró estos conceptos más plenamente, haciendo hincapié en el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso la alimentación, y especificando “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre (FAO-ONU, 2011).

Es preciso rescatar que la regulación del derecho a los alimentos por los diferentes organismos internacionales obedece a una realidad que es mundial, dado que en todas partes existe la tendencia de abandono de los menores de edad, con ello quedan desprotegidos; por eso, en todos los instrumentos internacionales conexos a la alimentación de los menores de edad, se tiene la tendencia a la protección del niño y adolescente; porque la alimentación es la base fundamental del desarrollo humano.

Datos más recientes se pueden resaltar son los que reflejan el derecho alimentario, se puede indicar que:

En la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996, dirigentes de 185 países y de la Comunidad Europea reafirmaron, en la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, “el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre.” Además, se comprometieron a reducir a la mitad el número de personas que pasan hambre para el año 2015 (FAO, 2011, p.40)

Esta cita permite comprender que al evaluarse el derecho alimentario, internacionalmente, fue necesario que se regule dado que protege a las personas de no carecer de recursos alimentarios y lo que incluye dicho concepto para su normal desarrollo.

#### ***2.3.1.2 Naturaleza Jurídica***

Al respecto podemos decir que, teniendo en cuenta lo expuesto por Peralta. (1996) la naturaleza jurídica de los alimentos, se explica a través tres posturas tesis:

- a) Patrimonial: Los alimentos son de naturaleza patrimonial, pues cuando existe prestaciones alimentarias va existir una cantidad económica, que los padres como deudores de la prestación alimentaria están obligados a pasar a sus hijos, para que de esta manera el menor satisfaga sus necesidades básicas y vitales.
- b) No Patrimonial: Esta tesis, se funda en que la finalidad de la pensión alimentista es atender una exigencia de carácter estrictamente fundamental de la persona, es decir del alimentado: el de proveer a su subsistencia satisfaciendo sus necesidades vitales.

Desde esta perspectiva podemos decir que los alimentos es un derecho inherente a toda persona humana, porque atiende sus necesidades estrictamente fundamentales, y por ello es personal.

c) Naturaleza Sui Generis: el derecho alimentario es la institución de los alimentos de naturaleza sui generis, por ser una institución de carácter especial, de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta como una relación patrimonial de crédito-débito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. Por ello nuestro Código Civil se adhiere a nuestra tesis.

Siendo así, podemos concluir que el derecho alimentario es un derecho especial y primordial, pues su finalidad es, satisfacer todas las necesidades básicas y fundamentales de la persona; como vestido, educación, vivienda, recreación, salud; por ello se dice que tiene un contenido no patrimonial y patrimonial porque se trata de una prestación económica. (pp. 497-500).

### ***2.3.1.3 Etimología***

Etimológicamente la palabra “alimentos” proviene de la voz latina “alimentum” la que a su vez deriva del término latino, “alo” que significa nutrir, por ello podemos decir que la palabra alimentos hace alusión a todo aquello que permite que el hombre pueda vivir, por tanto, el vocablo “nutrir” se debe entender desde una percepción más amplia en el ámbito jurídico, puesto que no se agota en la “comida” ni se trata solamente de comida, sino que implica además mucho más, ya que es todo ello que hace posible la subsistencia del hombre y consiguientemente la perpetuación de la especie. (Leyva, 2014, p. 19)

Por tanto debemos entender que los alimentos no solo comprende el sustento diario que necesita una persona para poder sobrevivir, como es la comida, sino que también comprende todos los medios necesarios para que esta persona pueda subsistir, incluyendo a ello el vestido, vivienda, educación, salud y más aún ahora

que el Art. 472 del Código Civil y Art. 92 del Código de Niños y Adolescente también incluyen las necesidades de orden psicológico.

#### **2.3.1.4. Fundamento**

Todos los seres humanos, hemos evidenciado que a los menores, en situación de cuidado por no poder generar sus propios recursos para subsistir y se mantiene en ese estado mientras dura la niñez y la adolescencia; por ello, deben estar protegidos por sus progenitores (padres) , siendo ellos los primeros obligados a asistirlos; pues de lo contrario su vida no tendrá un buen desarrollo integral, se vería afectado por carencia en la satisfacción de sus necesidades.

De lo indicado por, Aguilar (2016) , indica que la obligación alimentaria tiene un fundamento ético y social, por lo que existe el deber de ayudar al prójimo necesitado y el evitar que por falta de esta ayuda pueda perecer; con lo que se estaría preservando la vida y la especie.

Siendo esta la razón por la que la sociedad recoge estas necesidades naturales y estos impulsos de socorro y los convierte, en derechos, y en obligaciones civiles, motivo por el cual surge la institución jurídica de los alimentos. (Aguilar, 2016, p. 10-11)

Este autor establece que el fundamento de los alimentos se encuentra en la solidaridad humana, por lo que existe la obligación moral de asistir a quien más lo necesita. Es así, que cuando una persona no puede proveerse por si mismo los alimentos, debe recurrir a un pariente más cercano a fin de ser asistido en sus necesidades básicas.

Se evidencia que el fundamento de los alimentos es bien claro , los alimentos es indispensable en menores de edad niños y adolescentes, con la finalidad de no



atentar contra sus subsistencia; pero en ningún punto se reconoce a la subsistencia de del derecho alimentario a personas mayores de edad (28 años) , por distintas razones.

### **2.3.1.5 Concepto**

El derecho de alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según las posibilidades de la familia, cuando se trata de menores de edad los alimentos se suman a estos la educación, instrucción y capacidad para el trabajo.

Cuenca, (2004) profundizando más, precisa que el derecho de alimentos:

Afirmas que es un instituto de amparo familiar que nace frente a un estado de necesidad, buscando su satisfacción, a través de una pensión de alimentos cuyo quantum puede ser libremente acordada por las partes o en caso de no existir acuerdo, le corresponde al juez regularlo, para cuyo efecto deberá evaluar previamente el estado de necesidad del peticionante y las posibilidades del obligado. (p. 61)

Según lo indicado por el autor podemos afirmar que el derecho de alimentos nace del mismo estado de necesidad de quien los está pidiendo como es el caso del menor, dicho derecho puede ser satisfecho mediante una pensión de alimentos que logre cubrir todas sus necesidades básicas que le permitan lograr un buen desarrollo físico, psicológico y social, asimismo el autor también indica que esta pensión puede ser acordada por ambas partes y en caso que no se llegue a un acuerdo se regulara por un juez, quien al momento de determinarla deberá evaluar el estado de necesidad del menor y las posibilidades que tiene el obligado para poder cumplir con dicha pensión. En consecuencia podemos decir que este derecho comprende la iniciativa de quien tiene la necesidad de la alimentación y carece de medios para poder cubrir

estos, siendo así entonces tenemos que el titular del derecho de alimentos en este caso es el menor.(Cuenca, 2004, p. 63)

Por su parte Alex Plácido citado por Cinthya Leyva Ramírez considera que:

El derecho alimentario se contempla como parte del contenido a un nivel de vida adecuado, evidenciando que la obligación alimentaria paterna se asienta en el vínculo parental que existe con el hijo. Reconociéndose, entonces, que el deber alimentario paterno, [...] constituye uno de los elementos de mayor incidencia en el desarrollo personal del menor por lo que se exige que tal conducta debe ser constantemente observada por los organismos de tutela u ser requerida al responsable cuando se evidencia una insuficiencia o inexistente prestación. (Plácido, 2007, p. 11).

Este autor, considera que los alimentos están inmersos en un nivel de vida adecuado, así como también que la obligación alimentaria paterna responde al vínculo parental que existe entre padre e hijo, por lo que el deber alimentario paterno constituye uno de los elementos importantes en el desarrollo personal del menor, por ello es que se exige ser observada por los diversos organismos de tutela, y en caso que se evidencie una insuficiencia o inexistencia debe ser requerida al responsable. (Plácido, 2007, p. 13)

Es necesario también agregar que se establecen algunos instrumentos internacionales en materia de derechos, respecto al derecho de alimentos como derecho fundamental, tal es así que, la Declaración de Roma sobre seguridad alimentaria y mundial sostiene que el derecho de alimentos es el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre”, por otro lado las Naciones Unidas desde sus inicios ha establecido

el acceso a una alimentación adecuada como un derecho individual y de responsabilidad colectiva, por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclamó que, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar y en especial la alimentación y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establece en el artículo 11 que los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Por consiguiente, se debe entender que el derecho a los alimentos es un derecho fundamental de la persona, porque simplemente sin los alimentos adecuados, las personas no pueden sobrevivir, ni llevar una vida saludable y activa. Y de ahí es que se dice que el derecho a los alimentos atraviesa la totalidad de los derechos humanos.

Una vez definido el concepto del derecho de alimentos por la doctrina, instrumentos internacionales de derechos humanos, creemos conveniente precisar lo que regula nuestra legislación respecto a los alimentos:

- a) Nuestra Constitución Política en su artículo 6° establece que “[...] Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. [...]”.
- b) El Artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes señala que “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño”.
- c) Nuestro Código Civil define a los alimentos en su Artículo 472° como “lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido y asistencia médica, según

la situación y posibilidades de la familia. Cuando se trata de niños y adolescentes los alimentos también comprenden su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.

De este modo surge la gran importancia que tiene este derecho, pues se trata de un derecho como los otros de mucha relevancia hoy en día, pues es un derecho que está inmerso con otros derechos fundamentales, es así que conforme pasa el tiempo las necesidades de un menor en cuanto a los alimentos van aumentando, el derecho de alimentos se ha ido consolidando progresivamente en el mundo como un derecho fundamental reconocido por diversos instrumentos internacionales sobre derechos fundamentales.

Por consiguiente y como conclusión podemos decir que el derecho de alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según las posibilidades de la familia y está inmerso dentro del derecho a un nivel de vida adecuado; asimismo es una institución de amparo familiar, que surge del estado de necesidad en la cual se encuentra el menor, esta obligación surge de una relación de parentesco y cuya obligatoriedad emana de la ley.

#### **2.3.1.6. Sujetos**

Podemos decir que en el derecho alimentario tenemos a los siguientes sujetos:

- Sujeto Activo: es la persona encargada de prestar los alimentos a favor del menor (Alimentante).
- Sujeto Pasivo: es el titular del derecho alimentario, es decir es el menor, es quien va ser el beneficiado con los alimentos (Alimentista).

### **2.3.1.7. Características**

Según nuestro Código Civil vigente en el Art. 487° podemos identificar las características del derecho alimentario, así como también se establece que el derecho a pedir los alimentos es:

#### **a. Intransmisible**

Esto quiere decir que los alimentos no pueden ser objeto de transferencia o cesión por actos entre vivos, por lo que se debe tener en cuenta que el Art. 1210° del Código Civil prescribe que la cesión no puede efectuarse cuando se opone a la naturaleza de la obligación (en este caso la naturaleza es alimentaria); por tanto no puede ser objeto de transferencia, puesto que lo que se trata es de garantizar la subsistencia del titular del derecho que en este caso es un menor.

#### **b. Irrenunciable**

En tanto que sirva a la persona y permite su supervivencia no puede renunciarse a este derecho. Siendo así el derecho a reclamar alimentos es imprescriptible en razón de que la obligación alimentaria se renueva día a día en la medida en que nacen diariamente las necesidades del alimentario. (Aguilar, 2015, p. 82)

#### **c. Intransigible**

El derecho alimentario como tal no puede ser materia de transacción. Ello responde al destino final de los alimentos ya que sirve para: conservar la vida; sin embargo, lo sí es posible es transigir el monto de lo solicitado como pensión alimenticia, esto es el quantum (la cantidad o porcentaje). Esta transacción sobre el monto o porcentaje de la pensión puede verificarse fuera del proceso, vía conciliación o en forma privada. (Aguilar, 2015, p. 83)

d. Incompensable

Podemos decir que incompensable debido a que la subsistencia de toda persona no puede ser tocada por ningún otro derecho ni puede extinguirse las obligaciones alimentarias, por ello el Art. 1288 del Código Procesal Civil, refiere que por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, liquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas hasta donde respectivamente alcancen desde que haya sido puesta la una a la otra (...).”.

Finalmente según lo mencionado líneas arriba podemos afirmar ; que según la legislación peruana son cuatro las características del derecho alimentario, por una parte nos menciona que dado a que la naturaleza de la obligación son los alimentos y esté garantiza la subsistencia del ser humano no lo podemos transferir y en virtud a que se trata de un derecho que implica la supervivencia del ser humano tampoco se puede renunciar a él, por el mismo hecho que los alimentos varían día a día según las necesidades del menor, del mismo modo tampoco se puede hacer alguna transacción respecto a pedir los alimentos, lo que si podemos hacer, es transar el monto de los alimentos mediante una conciliación; por otra parte el Código Civil también hace mención a que este derecho es incompensable, puesto que la subsistencia del ser humano no puede ser tocada por ningún otro derecho, ni puede extinguirse recíprocamente las obligaciones alimentarias

Es importante señalar las características de este derecho según la doctrina extranjera, y son las siguientes:

a) Recíproco

Significa que el acreedor alimentario puede convertirse en deudor alimentario y viceversa. Esta característica responde a un criterio de equidad y justicia, más aun cuando generalmente estos alimentos se dan entre parientes, sin embargo según el

Art. 412 Código Civil, esta reciprocidad admite algunas excepciones, pues si bien se deben los alimentos recíprocamente padre e hijo, pero si el ascendiente, padre lo es por declaración judicial, este estará obligado a alimentar a su hijo, pero él no lo estará respecto de su padre, asimismo el Art 398 del código en mención establece que el reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere la obligación de prestar los alimentos a su progenitor. (Aguilar , 2016, p. 17)

b) Personal

Es personal debido a que es un derecho personalísimo por lo que está dirigido a garantizar la subsistencia del titular, no puede desprenderse de él y le acompaña insolublemente en tanto subsista el estado de necesidad en que se sustenta; el derecho alimentario por tanto no puede ser objeto de transferencia intervivos ni de trasmisión mortis causa. (Vásquez , 1991, p. 153)

c) Revisable

El Art. 482 del Código Civil señala en su primer párrafo que la pensión alimenticia se incrementa o reduce, según el aumento o disminución de las necesidades del alimentista y las posibilidades de quien debe prestarlos. Por lo que ello nos permite plantear acciones judiciales tendientes a aumentar o reducir la pensión alimenticia, así como exonerar obligación y en algún caso puede llegarse a solicitar la extinción. De este modo podemos decir que en alimentos es factible revisar la sentencia que fijo en un inicio la pensión alimenticia, pues como sabemos en materia de alimentos no hay cosa juzgada. (Aguilar, 2016, p. 19)

Por consiguiente, es menester recalcar que según la doctrina son mucha las características de éste derecho, pero nosotras hemos creído conveniente tratar solo unas cuantas, que para nosotras son las más importantes.

### **2.3.1.8. Clasificación de los alimentos:**

Teniendo en cuenta las normas vigentes, los alimentos se clasifican de la siguiente manera:

1. Por su origen: Los Alimentos por su origen puede ser de dos clases:  
voluntarios y legales:
  - a. Voluntarios. - Cuando la fuente de la obligación alimentaria es la voluntad libre y espontánea y la constituyen como resultado de una declaración inter vivos (por pacto) o mortis causa (por disposición testamentaria). Por ejemplo, cuando se establece la obligación alimentaria en virtud de un contrato para favorecer a un Tercer, como la renta vitalicia (Artículo 1923° del Código Civil) o como cuando el testador constituye un legado o herencia voluntaria sujetos uno y otro a la carga de proporcionar alimentos a una o más personas durante un tiempo determinado (Artículo 766° del Código Civil).
  - b. Legales.- Cuando la fuente de la obligación nace de la ley, como la que comprende al marido y a la mujer, a los padres e hijos, a los abuelos y demás ascendientes, a los nietos y descendientes más remotos, a los hermanos , es decir, la obligación alimentaria se atribuye entre personas por razón del parentesco (Artículo 474° del Código Civil), así como a los ex cónyuges por razón de indigencia y su repercusión en la persona (Artículo 350° del Código Civil) , a los concubinos a título de indemnización (Artículo 326° del Código Civil) , etc. Son legales porque la ley impone la obligación alimentaria.
2. Por su objeto: Los tipos alimentarios son naturales y civiles



- a. Naturales. - Por ser lo estrictamente necesario para la subsistencia del alimentista como lo concerniente al sustento, habitación, vestido y asistencia médica que se entrega a favor del acreedor alimentario. Son naturales por cuanto comprende los elementos esenciales para la supervivencia humana, sin los cuales no podría subsistir la persona.
- b. Civiles. - Que comprenden además otras necesidades de orden intelectual y moral, admitidas hoy universalmente como una imposición cultural del hombre y del creciente respeto por sus necesidades espirituales como la educación instrucción y capacitación laboral. Son necesarios para la sociabilidad y el comportamiento culto de la persona dentro del entorno humano en que se desenvuelve.

3. Por su amplitud: Los alimentos pueden ser de dos clases:

- a. Necesarios. - Llamados también alimentos amplios porque son indispensables para la satisfacción de las necesidades primordiales del alimentista (Artículo 472° del Código Civil), por consiguiente, comprende tanto los alimentos naturales como civiles precedentemente.
- b. Congruos o alimentos restringidos.- Comprenden lo estrictamente necesario para la subsistencia de la persona, refiriéndose solamente a los alimentos naturales mencionados líneas arriba, por ejemplo, cuando el alimentista mayor de edad ha caído en la miseria por obra de su propia inmoralidad (Artículo 473° del Código Civil ) o cuando éste sea indigno de suceder o pasible de desheredación por el deudor de los alimentos (Artículo 485° del Código Civil) , casos en los cuales , no podrá exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir. Se debe entender, por

consiguiente, que los alimentos congruos abarcan solamente lo adecuado o conveniente.

4. Por su duración: Los alimentos en razón del tiempo pueden ser temporales, provisionales y definitivos:
- a. Temporales. - Si sólo duran algún tiempo como el caso de la madre del hijo extramatrimonial que tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y sesenta días posteriores al parto (Artículo 414° del código Civil). Los alimentos son temporales, por tener como referente al tiempo y ser transitorios.
  - b. Provisionales. - Si se conceden en forma provisoria y no permanente por razones justificadas o de emergencia requerida por el cónyuge o por lo hijos menores, siempre que se haya aparejado a la demanda con instrumentos públicos que acrediten en forma indubitable y legalmente la relación familiar, de tal modo, que el Juez fijará el pago de una asignación provisional por mensualidades adelantadas hasta el señalamiento de la pensión definitiva. Los alimentos son provisionales, por ser interinos y de ejercicio transitorio hasta su determinada normalización (Artículo 675° del código Procesal Civil)
  - c. Definitivos. - Si se conceden en forma fija, concluyente y periódica mediante con sentencia firme, no obstante, ello, la pensión alimenticia estará sujeta a una revisión permanente a petición del interesado

5. Por los sujetos que tienen derecho: De conformidad a lo prescrito en nuestro ordenamiento legal los alimentos se diversifican en: Derecho Alimentario de los Cónyuges, de los Hijos y demás Descendientes, de los Padres y demás

Ascendientes, de los Hermanos y, por excepción, de Extraños. (Tafur y Ajalcriña , 2010, pp. 29-33)

### **2.3.1.9. Requisitos para ejercer el derecho de alimentos**

A palabras Hinostroza. (1999) considera que para que existencia el derecho alimentario se debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Relación de parentesco: este requisito refiere, que para poder reclamar este derecho, debe haber una relación parental en el grado establecido por la ley, es decir tiene que existir una relación parental entre quien los pide con la persona a quien lo solicitas. Este es el único requisito que se exige cuando el alimentista es menor de edad.(Hinostroza, 1999, pág. 221)
- b) Necesidad de falta de medios: quien solicita los alimentos debe encontrarse en un estado de indigencia o insolvencia que impida que por sí mismo pueda satisfacer sus necesidades básicas. Se trata una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial. No importa el motivo que dio lugar a este estado (prodigalidad, negligencia en la administración de sus bienes). (Hinostroza, 1999, pág. 222)
- c) Imposibilidad de obtenerlos con el trabajo: por más de que, quien solicita los alimentos carece de medios económicos, si está en aptitud de obtenerlos con su trabajo no procede fijar a su favor una pensión alimenticia. Debe pues justificar que por motivos de salud u otros, se encuentra impedido para adquirir los medios de subsistencia con su trabajo personal. No es suficiente utilizar como argumento decir que no se tiene trabajo sino que debe probarse la imposibilidad de obtenerlo por impedimentos físicos, razones de edad, entre otros. (Hinostroza, 1999, pág. 222)

- d) Que el alimentante tenga recursos económicos: para poder solicitar los alimentos se debe tener en cuenta que el alimentante tenga las posibilidades económicas de brindar la prestación alimentaria en desmedro de sus propias necesidades, de no ser así no se puede exigir tal prestación. (Hinostroza, 1999, pág. 222)
- e) Que no haya parientes más cercanos: de haber familiares cuya cercanía parental con el alimentista es mayor que el de aquel a quien se exige la obligación alimentaria. Deberán los primeros proporcionar los alimentos al menor, ya que la obligación de prestar tiene carácter sucesivo.

En este caso se evidencia aspectos relacionados con el derecho a solicitar una pensión por alimentos; por un lado, indica la necesidad de parentesco del menor con derecho a una pensión por alimentos con quien debe ser demandado para responder por ello; además de ello indica que debe existir una necesidad de proteger a un menor de edad en la carencia de alimentos, aclarando que si quien es procesado no tiene los recursos necesarios para cubrir las necesidades alimentarias, se debe recurrir a los familiares cuya cercanía parental con alimentista. (pp. 223-224)

## **2.4 EL PROCESO DE ALIMENTOS A MAYOR DE EDAD EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

### **2.4.1 Generalidades**

#### ***2.4.1.1 Características del proceso de alimentos***

Según Leyva (2014) podemos distinguir como características del proceso de alimentos:

- Personería Opcional: La pretensión alimentaria puede ser postulada por el propio alimentista si es mayor de edad (18 años); o siendo menor tiene

capacidad de ejercicio; también por el representante legal del menor de edad (el padre o la madre), aún en el caso de que este sea menor de edad (artículo 561° del Código Procesal Civil); el tutor; el curador, los Defensores del Niño y Adolescentes; El Ministerio Público; los Directores de establecimientos de menores.

- Gratuidad: El demandante está exonerado del pago de tasas judiciales, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal. (Art. 562° Código Procesal Civil )
- Amparabilidad: En el curso de proceso el juez puede ordenar la fijación de una asignación anticipada de alimentos atendiendo a las urgentes y vitales necesidades del alimentista, siempre que exista indubitable relación familiar. El juez señalará el monto de la asignación que el obligado ha de pagar por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de las que se establezca en la sentencia definitiva, (artículo 675° del Código Procesal Civil).
- Coercibilidad: La coercibilidad es ejercida por el órgano jurisdiccional se da en la prohibición al demandado de ausentarse del país, mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada. Esto procede a pedido de parte o de oficio cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar (artículo 563° del Código Procesal Civil).
- Anticipatoriedad: La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación (artículo 566° del Código Procesal Civil).
- Dinamicidad: La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y

las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones (artículo 82° del Código Civil).

Con prescindencia del monto demandado, el juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real (artículo 567° del Código Procesal Civil).

De lo anteriormente señalado, podemos concluir que, para solicitar los alimentos, la demanda puede ser interpuesta, ya sea por el propio alimentista si es mayor de edad, y en el caso de que se trate de un menor esta podrá ser interpuesta por su padre o madre, tutor; dicho proceso se caracteriza por su gratuidad (siempre que no exceda las 20 URP); durante el transcurso de este proceso el juez atendiendo las necesidades del menor puede ordenar que se fije una asignación anticipada de alimentos, siempre que se acredite el vínculo entre el demandado y el menor. En caso de que el demandado no cumpla con dicho pago el juez podrá prohibir que se ausente del país. Asimismo la pensión alimenticia que se fija en la sentencia, debe ser pagada por periodo adelantado, dicha pensión puede ser incrementada o reducida según las necesidades del alimentista y las posibilidades de quien debe prestarlo.

#### **2.4.2 Criterios para fijar el monto de la pensión alimenticia**

Como ya se conoce los requisitos que dan origen a la obligación alimentaria se debe de tener en cuenta que según el Art. 481 del Código Civil los alimentos se regulan en de manera proporcional identificando las necesidades de quien los pide y a las posibilidades económicas del que debe darlos.

Por otro lado, tenemos que según Aguilar. (2016) otro requisito es una norma legal que establece la obligación alimentaria, asimismo han de concurrir junto con el vínculo de parentesco, la necesidad del alimentista y la posibilidad del obligado. (p.22)

#### ***2.4.2.1 Estado de necesidad del quien los pide:***

Al analizar se puede llegar a preguntar ¿cuál es el fundamento de los alimentos, nos estamos referimos a; que es lo que se pretende buscar con este instituto jurídico, y es cubrir un estado de necesidad, que permita ayudar a la subsistencia del necesitado (menor de edad); pero a la vez también es conveniente preguntarnos qué elementos califican este estado de necesidad que en última instancia será evaluado por el juez. (Cornejo, 2016, p. 34).

Así se tiene que, quien solicita alimentos no debe encontrarse en posibilidades de atender a sus necesidades con sus propios recurso, pues carece de ellos; esto nos lleva a analizar la situación en la que se encuentran los diversos acreedores, pues no todos están en la misma situación; ya que si se trata de un acreedor alimentario menor de edad, se presume su estado de necesidad, en este caso al acreedor solo le bastará acreditar la relación de parentesco exigida por la ley, para gozar del derecho sin necesidad que demuestre pobreza; pero si nos encontramos en el caso de un acreedor mayor de edad, aquí no se presume nada, sino que el actor tiene que demostrar que no tiene los recursos para atender sus necesidades, y ello puede ser por carecer de un trabajo que le posibilite ingresos, por razones de salud que le imposibilitan a acceder a un puesto de trabajo (Cornejo, 2016, p. 35).

#### ***2.4.2.2 Posibilidad económica del que debe prestarlo:***

En este caso nos estamos refiriendo al deudor alimentario; así como lo mencionado anteriormente aquí también intervienen una serie de elementos que

califican o no está posibilidad económica; en primer lugar tenemos que, no debemos entender por posibilidad económica como la situación económica inestimable, abundante, e incluso que le permite gastos excesivos, pues si ello fuera así, creemos que la mayoría de la población peruana no se encontraría en situación de atender los alimentos de otra persona.

Por lo que, para calificar al deudor alimentario no solo se debe tener en cuenta los ingresos que percibe, sino también las necesidades propias de este, pues ello disminuirá sus posibilidades, y así mismo deberá considerarse su estado de salud, las cargas familiares que tiene; pues al respecto tenemos que el artículo 481° del Código Civil establece que “ los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”. (Cornejo, 2016, p. 55).

#### **2.4.3 Norma legal que señale la obligación alimentaria:**

En este caso al tratarse de obligaciones civiles como señala Aguilar (2019) debe estar claramente establecido quienes son los acreedores alimentarios (preferimos no llamarlos alimentistas) y quienes son los deudores, en este sentido, es clara la norma contenida en el artículo 474°, pero ella no agota todas las posibilidades. Este artículo refiere que se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, los ascendentes y descendentes y los hermanos; como fácilmente puede inferirse del dispositivo legal, la fuente del derecho principalmente se origina en el parentesco, y en el caso de los cónyuges en el matrimonio (deber de asistencia). Los alimentos entre ascendentes y descendentes es ilimitado, y entre los hermanos, cubren no solo a los hermanos (los que lo son de padre y madre), sino también a los medios hermanos aquellos que solo son de padre o solo de madre. A estos casos se



suman otros, según el Código de los Niños y Adolescentes, y es así que en el artículo 93 de dicho código se incorpora como otros obligados en favor de menores, a parientes colaterales en tercer grado (los tíos) y otros responsables del Niño o Adolescentes (guardador, tutor). (Aguilar, 2016, pp. 22-23)

#### **2.4.4 Trámite del proceso sumarísimo:**

El trámite del proceso sumarísimo en general es como se señala a continuación:

- Una vez presentada la demanda, el Juez la califica, pudiendo declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil (que regulan la inadmisibilidad e improcedencia de la demanda), respectivamente (art. 551 -primer párrafo- del CPC). (Ledesma, 2019, p. 319)
- Si (el Juez) declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es inimpugnabile (art. 551 -segundo párrafo- del CPC). (Ledesma, 2019, p. 319)
- Si (el Juez) declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados (art. 551 -in fine- del CPC). (Ledesma, 2019, 325)
- Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste (art. 554 - primer párrafo- del CPC). (Ledesma, 2019, p. 325)
- Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia (única) de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerlo, bajo responsabilidad (art. 554 -segundo párrafo- del CPC). Es de destacar que, conforme al artículo 557 del

Código Procesal Civil, la mencionada audiencia única Se regula supletoriamente por lo dispuesto en tal Código para la audiencia de pruebas (arts. 202 al 211 del CPC). (Ledesma, 2019, p. 320)

- Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas (que, dicho sea de paso, se interponen al contestarse la demanda, permitiéndose tan sólo los medios probatorios de actuación inmediata: art. 552 del CPC), el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas (parte pertinente del primer párrafo del art. 555 del CPC). (Ledesma, 2019, p. 320)
- Concluida la actuación de los medios probatorios pertinentes a las excepciones o defensas previas que se hubieren deducido, si encuentra infundadas aquéllas, el Juez declarará saneado el proceso (art. 555 -parte pertinente del primer párrafo- del CPC). (Ledesma, 2019,p. 320)

## **2.4.5 Normativa que rige el proceso especial de alimentos**

### ***2.4.5.1 Artículo 560.- Competencia especial***

Corresponde el conocimiento del proceso de alimentos al Juez del domicilio del demandado o del demandante, a elección de éste.

El Juez rechazará de plano cualquier cuestionamiento a la competencia por razón de territorio. (Ledesma, 2019, p. 321)

#### **2.4.5.2 Artículo 561.- Representación procesal**

Ejercen la representación procesal:

- 1.- El apoderado judicial del demandante capaz;
- 2.- El padre o la madre del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad;
- 3.- El tutor;
- 4.- El curador;
- 5.- Los defensores de menores a que se refiere el Código de los Niños y Adolescentes;
- 6.- El Ministerio Público en su caso;
- 7.- Los directores de los establecimientos de menores; y,
- 8.- Los demás que señale la ley. (Ledesma, 2019, p. 321)

#### **2.4.5.3 Artículo 562.- Exoneración del pago de Tasas Judiciales**

El demandante se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal (Ledesma, 2019, p. 321)

#### **2.4.5.4 Artículo 563.- Prohibición de ausentarse**

A pedido de parte y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, el juez puede prohibir al demandado ausentarse del país mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria. (Ledesma, 2019, p. 322)

Esta prohibición se aplica independientemente de que se haya venido produciendo el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria.

Para efectos de dar cumplimiento a la prohibición, el juez cursa oficio a las autoridades competentes.

#### ***2.4.5.5 Artículo 564.- Informe del centro de trabajo***

El Juez solicita el informe por escrito al centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de este. Para otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. Asimismo, el Juez solicita las declaraciones juradas de renta anual de la parte demandada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), copia literal de las partidas registrales de los bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del demandado a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) y la existencia de otros hijos menores de edad del demandado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

En cualquiera de los supuestos indicados, el informe debe ser presentado en un plazo no mayor de siete (7) días de manera completa y veraz, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente. (Ledesma, 2019, p. 322)

#### ***2.4.5.6 Artículo 564.- Informe del centro de trabajo***

El Juez no admitirá la contestación si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye. De no estar obligado a la declaración citada,

acompañará una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada. (Ledesma, 2019, p. 322)

En este caso es de aplicación el segundo párrafo del Artículo 564.

#### **2.4.5.7 Artículo 565-A.- Requisito especial de la demanda**

Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria. (Ledesma, 2019, p. 323)

#### **2.4.5.8 Artículo 566.- Ejecución anticipada y ejecución forzada**

La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta, aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de este.

Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta sólo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitirá la entidad financiera a pedido del Juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el Juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda.

Las cuentas abiertas única y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto.

En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se hará en efectivo dejándose constancia en acta que se anexará al proceso. (Ledesma, 2019, p 323)

#### ***2.4.5.9 Artículo 566-A.- Apercibimiento y remisión al Fiscal***

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al fiscal provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. (Ledesma, 2019, p. 323)

Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.

#### ***2.4.5.10 Artículo 567.- Intereses y actualización del valor***

La pensión alimenticia genera intereses.

Con prescindencia del monto demandado, el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto, tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1236 del Código Civil.

Esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas. Puede solicitarse la actualización del valor, aunque el proceso ya esté sentenciado. La solicitud será resuelta con citación al obligado. (Ledesma, 2019, p. 324)

#### **2.4.5.11 Artículo 568.- Liquidación**

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. (Ledesma, 2019, p. 324) Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado.

#### **2.4.5.12 Artículo 569.- Demanda infundada**

Si la sentencia es revocada declarándose infundada total o parcialmente la demanda, el demandante está obligado a devolver las cantidades que haya recibido, más sus intereses legales con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 567. (Ledesma, 2019, p. 324)

#### **2.4.5.13 Artículo 570.- Prorratio**

Cuando se demanda el prorratio de alimentos, corresponde conocer del proceso al Juez que realizó el primer emplazamiento.

Mientras se tramita el proceso de prorratio, el Juez puede señalar provisionalmente, a pedido de parte, las porciones que debe percibir cada demandante de la renta afectada. (Ledesma, 2019, p. 324)

#### **2.4.5.13 Artículo 571.- Aplicación extensiva**

Las normas de este Sub-Capítulo son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorratio, exoneración y extinción de pensión de alimentos, en cuanto sean pertinentes. (Ledesma, 2019, p. 325)

#### **2.4.5.14 Artículo 572.- Garantía**

Mientras esté vigente la sentencia que dispone el pago de alimentos, es exigible al obligado la constitución de garantía suficiente, a criterio del Juez.

(Ledesma, 2019, p. 326)

### **2.4 LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:**

En la normativa de nuestro país, son exigibles con carácter de obligatoriedad la pensión alimenticia para los menores de edad y asimismo la pensión de los mayores de edad hasta los 28 años de edad (únicamente de continuar en forma exitosa sus estudios) por ambos padres, toda vez que permite garantizar la subsistencia, bienestar físico, psicológico, emocional y correcto desarrollo de los menores y así proteger su interés superior. (Mosquera, 2011, p. 111)

Este monto determinado o fijado como pensión alimentaria mediante una conciliación extrajudicial o una sentencia emitida por un juez, podrá variar de acuerdo a las necesidades que mantenga el menor (los cuales aumentan al tener mayor edad) en conjunción con los ingresos que mantengan los padres responsables de la manutención, no siendo los mismos con el traspasar del tiempo. (Mosquera, 2011, p. 114)

#### **2.4.1 Regla general de la obligación alimentaria**

Cabe precisar que el concepto de “alimentos” implica varios componentes, los cuales están señalados en el artículo 472 del Código Civil. Según el texto vigente de esta norma, tenemos lo siguiente:

Artículo 472.-Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo,



asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Desde el punto de vista jurídico, el término “alimentos” comprende no solo a estos en sentido estricto, sino también a una variedad de necesidades que van incrementándose conforme avanza el desarrollo de la persona. Por ejemplo, en el caso de un niño de dos años, puede que los alimentos no incluyan los gastos por educación básica; sin embargo, al llegar a los siete años, ese elemento sí que será necesario cubrir, pues el niño tendrá que acudir a una escuela. (Ledesma, 2018, p. 524)

A partir de una lectura conjunta del Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes, se tiene como regla general que las madres y los padres tienen la obligación de cubrir los alimentos de sus hijas e hijos mientras estos sean menores de edad. Como fundamento normativo de dicha obligación, se encuentra el artículo 474 del Código Civil, según el cual:

Artículo 474.- Se deben alimentos recíprocamente:

- 1.- Los cónyuges.
- 2.- Los ascendientes y descendientes.
- 3.- Los hermanos.

Debemos mencionar que dicha obligación alimentaria deriva de la patria potestad (responsabilidad parental) que detentan los padres y las madres respecto de sus hijos e hijas hasta que alcancen la mayoría de edad. Recordemos que, en vista de dicha institución del derecho de familia, los progenitores tienen que cumplir una serie de deberes. Al respecto, el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes estipula lo siguiente:

Art. 74.- Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:

- a) Velar por su desarrollo integral;
- b) Proveer su sostenimiento y educación;
- c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes.

[...]

Por otra parte, cabe mencionar que, cuando el acreedor alimentario se trate de un niño, niña o adolescente, se presumirá su estado de necesidad y la falta de recursos para atender su propia subsistencia. Bastará con acreditar el vínculo de parentesco entre el acreedor alimentario (hijo o hija) y el obligado alimentario (padre o madre)

Frente a esta regla general, el Código Civil establece ciertos supuestos en los que, de forma excepcional, la obligación alimentaria de los progenitores continuará a favor del hijo o hija que ha cumplido la mayoría de edad. En este contexto, a diferencia de los menores de edad, el acreedor alimentario tendrá la carga de probar su estado de necesidad y la carencia de recursos para cubrir sus necesidades que irroga su subsistencia

En la sección que sigue, comentaremos cuáles son esos supuestos excepcionales en los que la hija o el hijo mayor de edad puede acceder a una pensión alimenticia y, por ende, exigirla a sus progenitores. (Ledesma, 2018, p. 528)

#### **2.4.2 Supuestos de continuación de la obligación alimentaria a favor de hijos mayores de edad**

La obligación de prestar alimentos en beneficio de los hijos mayores de edad tiene como primer sustento normativo al artículo 424 del Código Civil, cuyo texto vigente señala que:

*Artículo 424.- Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. (Ledesma, 2018, p. 529)*

Como segunda base legal de los alimentos a favor de los hijos mayores de edad, tenemos al artículo 473 del Código Civil. Por un lado, esta disposición reafirma en buena parte lo dispuesto en la anterior norma, y, por otro, establece algunas precisiones en torno a la exigibilidad de la obligación alimentaria. Veamos qué regula este artículo:

*Artículo 473.- El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.*

Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos. (Ledesma, 2018, p. 530)

Finalmente, para complementar este marco normativo, cabe traer a colación el artículo 483 del Código Civil, el cual establece que:

Artículo 483.- [...] Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

Hasta aquí tenemos un panorama completo de los artículos que regulan la continuación de la obligación alimentaria a favor de las hijas e hijos mayores de edad. A partir de una lectura conjunta de estas tres disposiciones, podemos extraer una serie de requisitos que deberán cumplirse para que prosiga dicha obligación.

Con el objetivo de facilitar la comprensión de tales exigencias, las hemos ordenado en función de dos escenarios que a continuación pasamos a exponer:  
(Ledesma, 2018, p. 532)

#### ***2.4.2.1 Estudios exitosos de una profesión u oficio***

Para que una hija o hijo mayor de edad pueda hacer efectivo su derecho a recibir alimentos, tendrá que verificarse el siguiente escenario: que esté cursando estudios de una profesión o un oficio.

Se entiende que, como el mayor tiempo del hijo o hija está dedicado a los estudios, no le es posible generar ingresos o recursos que le permitan cubrir sus necesidades alimentarias. Recordemos que estas últimas pueden estar relacionadas al sustento, habitación, vestimenta, asistencia médica y educación.

En el marco del anterior escenario, el Código Civil establece como requisito que la hija o el hijo debe ser soltero. A ello se suma otra exigencia consistente en que

los estudios de la profesión u oficio elegido por la hija o el hijo mayor de edad deben seguirse de forma exitosa.

Respecto de este último punto, cabe plantearnos las siguientes preguntas: ¿qué significa seguir estudios de manera exitosa? ¿Cuándo se tiene éxito en términos académicos y cuándo no? Al respecto, debemos señalar que, a nivel de la doctrina, no se cuenta con un parámetro preciso para calificar (o no) a los estudios como exitosos o satisfactorios.

A nivel del Poder Judicial peruano, no se tiene mucha claridad conceptual sobre este tema, por lo que el juez determinará si en un caso concreto los estudios que cursa el demandante (hijo o hija mayor de edad) pueden considerarse exitosos. Aquí debemos hacer hincapié en que el análisis de este requisito deberá estar fundamentado. Por tanto, el juez o la jueza del caso tendrá que aportar razones que sustenten su decisión final en torno al cumplimiento (o no) de dicha exigencia.

Por otro lado, cabe mencionar que, de continuar la obligación alimentaria, ello se prolongará hasta que el hijo o hija mayor de edad cumpla los veintiocho (28) años de edad, de conformidad con el artículo 424 del Código Civil.

En vista de todo lo anterior, podemos concluir que este primer escenario comprende una serie de elementos que deben concurrir a la vez y que pueden resumirse de la siguiente manera:

- La existencia de un hijo o hija que ha cumplido los dieciocho años de edad.
- El/la hijo/a mayor de edad debe ser soltero/a.
- El/la hijo/la mayor de edad y soltero/a debe seguir estudios orientados a obtener una profesión u oficio.
- Los estudios que se cursen deben ser exitosos.

- El derecho de alimentos a favor del hijo/a mayor de edad podrá exigirse hasta máximo los 28 años de edad.

## **2.5 EL EJECICIO ABUSIVO DEL DEREHO**

De conformidad con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil peruano (en adelante TPCC):

La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.

Los seres humanos, para poder realizarnos como personas, gozamos de derechos subjetivos o facultades que nos permiten hacer lo que mejor conviene a nuestros intereses y plan de vida, y que están protegidas y amparadas por el ordenamiento jurídico. Se dice entonces que cualquier acto que se ejecute en ejercicio de estas facultades, es lícito y no comporta responsabilidad alguna, pues el propio ordenamiento jurídico lo avala. (Ortiz, 2011, p.122 )

Sin embargo, estas facultades, se desenvuelven en un medio donde hay otras facultades jurídicas de otros sujetos, que son también dignas de tutela jurídica, razón por la cual estas facultades no pueden ser ejercidas de forma irresponsable e ilimitada, sin cumplir su función social, sin tener interés digno, y causando daños injustos a terceros. (Ortiz, 2011, p. 122 )

Surge entonces la figura del abuso del derecho, un principio universal de derecho, que propone establecer límites al ejercicio de tales derechos, y a su vez, busca imponer la obligación de reparar a quien ha causado un daño injusto en base a su ejercicio por haber atropellado principios como el de la buena fe y el de no ejercer abusivamente los derechos. (Ortiz, 2011, p. 123)

Puesto que el fin del derecho es perseguir la justicia y causar daños injustificados a otros colisiona con tal finalidad, es que surge y toma fuerza la figura del abuso del derecho estableciendo límites al ejercicio de los derechos de los particulares allí dónde no exista norma que dé protección específica al derecho vulnerado, es decir cuando exista una laguna del derecho.

Autores de nota, nacionales y extranjeros, han impugnado la existencia del abuso del derecho como institución clara y distinta dentro del derecho civil. Opinan que existiendo la responsabilidad extracontractual no queda lugar para algo tan vago como el abuso, al tiempo que no parecen reconocer la posibilidad de extralimitación no legítima en el ejercicio de los derechos. (Rubio, 2009, p. 25)

La posición de una autorizada doctrina nacional frente a la materia, en síntesis, consiste en que el abuso del derecho es una institución válida en sí misma, que tiene lugar intermedio entre las conductas lícitas y expresamente ilícitas; que, por lo tanto, ha sido correctamente recogido en los textos normativos (tanto de 1936 como de 1984); que es aplicable no solo al derecho civil sino a todo el sistema jurídico, como lo demuestra el hecho de que haya sido recogido en el artículo 103<sup>1</sup> de la Constitución, y que su mayor riqueza solo puede provenir del desarrollo jurisprudencial. (Rubio, 2009, p. 25)

Para nosotros, el abuso del derecho es una forma de ilicitud o antijuridicidad, que es uno de los elementos de la responsabilidad civil, que desborda el derecho civil e ingresa a otras áreas del derecho y, justamente, corresponde a la jurisprudencia el desarrollo de su contenido. Recordemos que, al igual que con la ilicitud o

---

<sup>1</sup> La Constitución no ampara el abuso del derecho.

antijuridicidad, el abuso en el ejercicio de los derechos se puede dar por una acción u omisión.

## **2.6 HIPOTESIS:**

Las razones jurídicas que determinan que la aplicación del artículo N.º 424 del Código Civil “Estudios Exitosos” da lugar a un ejercicio abusivo del Derecho son:

- No existen Criterios Jurídicos establecidos, que sustenten que la pensión de alimentos a hijo mayor de edad sea hasta los 28 años de edad.
- La edad establecida para llevar estudios superiores universitarios o técnicos es excesiva.
- El otorgamiento de una pensión de alimentos de ese tipo atenta contra la Tutela Jurisdiccional efectiva y la subsistencia del alimentante .

### **2.6.1 Operacionalización de Variables**

*Tabla 1: Operacionalización de variables*



<b>HIPOTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>INSTRUMENTO</b>
Las razones jurídicas que determinan que la aplicación del artículo N.º 424 “Estudios Exitosos” del Código Civil da lugar a un ejercicio abusivo del Derecho son:	<p style="text-align: center;"><b><u>Variable dependiente:</u></b></p> <p style="text-align: center;">Las razones jurídicas que determinan que la aplicación del artículo N.º 424 “Estudios Exitoso” del Código Civil da lugar a un ejercicio abusivo del Derecho</p>	Constituido como los fundamentos que sustentan y regulan los alimentos en el Código Civil y Procesal Civil	Derecho Civil  Los Alimentos, alimentos a hijos mayores de 18 años y la Subsistencia de la Obligación Alimentaria.	Principios que rigen en el proceso civil.	Fichas de observación documental

<p>- No existen Criterios Jurídicos establecidos, que sustenten que la subsistencia de la pensión de alimentos a hijo mayor de edad sea hasta los 28 años de edad.</p> <p>- La edad establecida para llevar estudios superiores universitarios o técnicos es excesiva.</p> <p>-El otorgamiento de una pensión de alimentos de ese tipo atenta contra la Tutela Jurisdiccional efectiva y la subsistencia del alimentante.</p>	<p><b><u>Variable independiente:</u></b></p> <p>- No existen Criterios Jurídicos establecidos, que sustenten que la subsistencia de pensión de alimentos a hijo mayor de edad sea hasta los 28 años de edad.</p> <p>- La edad establecida para llevar estudios superiores universitarios o técnicos es excesiva.</p> <p>- El otorgamiento de una pensión de alimentos de ese tipo atenta contra la Tutela Jurisdiccional efectiva y la subsistencia del alimentante .</p>	<p>Son 3 acciones concretas que evidencian que se debe modificar la aplicación del artículo 424°</p> <p>“Estudios Exitoso del Código Civil da lugar a un ejercicio abusivo del Derecho</p>	<p>-Derecho civil</p> <p>- Derechos y principios procesales que lo respaldan</p>	<p>Normas que rigen el desarrollo del proceso de alimentos</p>	<p>Fichas de observación documental</p>
---	---	--	--	--	---

## CAPITULO III

### METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1 Enfoque

El enfoque que presenta la siguiente investigación es *cualitativo*, ello en razón a que se centra en identificar si la aplicación del artículo N.º 424 del Código Civil da lugar a un ejercicio abusivo del Derecho, debido a que, este enfoque realiza la recolección de datos para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Hernández, Fernández , & Baptista , 2010, p. 7).

#### 3.2 Tipo de Investigación

Es una investigación de tipo *básica*, de *lege data* ; ello en razón a que busca interpretar y proponer soluciones dentro de un ordenamiento jurídico (Sánchez, Tantaleán y Coba, 2016, p. 12); es decir, exponer las razones jurídicas que determinan la aplicación del artículo N.º 424 del Código Civil da lugar a un ejercicio abusivo del Derecho

#### 3.3. Diseño de investigación

El diseño que presenta la investigación es no experimental “ya que no se manipula ninguna variable” (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p. 9).

El diseño no experimental permite hacer descripciones del fenómeno en base a datos u observaciones, pero sin llegar a manipular o cambiar la realidad de los hechos; en esta investigación se limitará la Subsistencia de la Obligación alimentaria en los procesos de alimentos.

### **3.4. Área de investigación:**

La investigación se encuentra dentro del área de Ciencias jurídicas civiles donde hallamos la línea de investigación de la regulación civil, la cual evalúa la legislación vigente, su posibilidad de actuación y la optimización de criterios sustantivos y procesales.

### **3.5 Dimensión temporal o espacial**

La dimensión que tiene es transversal debido a que se centra en un punto único ya que en este caso se encuentra delimitada por todo lo referente a los alimentos, subsistencia de la Obligación Alimentaria y su correcta incorporación dentro del ordenamiento jurídico; por la cual no es necesario proyectarse a otras épocas.

### **3.6. Unidad de análisis, población y muestra**

Atendiendo a que estamos ante un trabajo de investigación eminentemente dogmático, nuestra unidad de análisis se encuentra circunscrita al marco normativo, doctrinario – jurisprudencial nacional e internacional, en torno a la subsistencia de la obligación alimentaria (Witker, 1995, p. 65).

### **3.7. MÉTODO**

#### ***3.7.1. Hermenéutica Jurídica***

Es hermenéutica – jurídica, porque busca que la interpretación del texto normativo no sea aislada, sino que busca uniones entre ellas (Ramos, 2005, p. 103).

Y dogmática jurídica, en tanto analizaremos e interpretaremos el marco normativo

nacional, respecto al aumento/o disminución de alimentos, lo que nos permitirá determinar los fundamentos jurídicos.

### **3.8 Técnicas de investigación**

#### ***3.8.1. Observación documental***

La investigación será a partir del análisis de las fuentes documentales. Mediante esta técnica se iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para la investigación (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p. 418)

#### ***3.8.2 Técnicas de procesamiento para el análisis de datos***

A partir de la observación documental, se recogerá la información doctrinaria y casuística para proceder luego a su análisis, lo que será contrastado con los resultados que se obtengan de los procesos encontrados.

### **3.9. Instrumentos**

#### ***3.9.1. Fichas de observación documental***

Nos permite recolectar datos sobre las variables a investigar.

#### ***3.9.3 Fichas bibliográficas***

Este instrumento resulta ser válido para las dos técnicas expuestas anteriormente, pues debido a que la investigación es teórica, la recopilación y análisis de doctrina es de vital importancia, por lo que el uso de este instrumento es imprescindible para ordenar y analizar la información.

### **3.10. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

Para el desarrollo de la presente investigación no hemos identificado limitación

## CAPITULO IV

La presente investigación se abordó desde una perspectiva dogmática un tema tan importante dentro del mundo del Derecho Civil relacionado a los alimentos “Subsistencia de la obligación alimentaria, buscando las razones jurídicas para poder identificar si la aplicación de este artículo 424° del Código civil da lugar a un ejercicio abusivo del derecho. En este sentido, se buscó entender que la investigación tiene una clara connotación Jurídica.

### **LAS RAZONES JURÍDICAS QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 424° “ESTUDIOS EXITOSOS” DEL CÓDIGO CIVIL DAN LUGAR A UN EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO SON:**

**4.1. No existen Criterios Jurídicos bien establecidos, que sustenten que la subsistencia de la pensión de alimentos a hijo mayor de edad sea hasta los 28 años de edad.**

Como se ha evidenciado en líneas anteriores, los criterios Generales, para determinar la pensión de Alimentos es el Estado de Necesidad del alimentista y las posibilidades económicas del demandado, en el caso de la subsistencia de la obligación alimentaria a hijos mayores de edad, solo se agregó o aparentemente se sustenta en que sean estudios exitosos

#### ***4.1.1 Criterios jurídicos para su asignación/ otorgamiento***

Conforme a lo establecido hasta acá, podemos avizorar determinados criterios jurídicos objetivos a partir de los cuales resulta posible calificar un estudio como exitoso, y a partir de ellos otorgar la pensión de alimentos. Un estudio para poder ser calificado como exitoso, «digno del aplauso social», dadas las

organizaciones que nuclea nuestro sistema educativo y los parámetros de valoración socialmente aceptados, debe cumplir los siguientes criterios:

- Calificación: respecto a la calificación, al ser las notas de las unidades académicas bajo análisis entre 0 y 20, y puesto que un promedio dentro del margen de lo aprobado (11 y 20) resulta ser 15, si las calificaciones oscilan dentro de esta calificación puede entenderse que se han llevado los estudios de manera exitosa (como parámetro mínimo), entendiendo que las calificaciones desaprobadas (menos de 11) o inferiores al promedio entre los aprobados (menos de 15) constituyen su opuesto, es decir, «no exitosos». (Raluy, 2012, p. 269)
- Plazo: por otra parte, para encontrarnos dentro del margen de «estudios exitosos», aquellos deben cumplirse dentro del plazo para el cual ha sido pensado el plan de estudio. No pueden calificar como «exitosos» aquellos estudios que se extiendan más allá del programa que la unidad académica determine para dicho plan de estudio. (Raluy, 2012, p. 269)
- Programa de estudio: acá debemos considerar si el programa de estudio consiste en una carrera universitaria, estudios superiores no universitarios o de tipo técnico. A su vez, debemos tener en cuenta la complejidad y el valor social que posee la profesión en cuestión. Para lograr objetivar en parámetros adecuados la «complejidad» y el «valor social» de dichos estudios podemos mencionar algunos criterios útiles a tal fin: la demanda social de profesionales que existe en dicha carrera; la remuneración promedio que a nivel nacional perciben (esta es una medida del valor social); la cantidad de años para finalizar la carrera; los gastos de la carrera; entre otros. Debemos

destacar, en este punto, que cuando nos referimos a estudios exitosos de una profesión u oficio, se trata necesariamente de estudios superiores .

- Institución: en este apartado consideramos el prestigio de la institución, ya que no resulta indiferente la dificultad general de los programas de estudio de la unidad educativa. En este sentido, para las universidades podemos utilizar como criterio objetivo los distintos rankings para analizar su posicionamiento relativo a nivel nacional respecto al resto de instituciones universitarias, tales como el «Ranking Nacional de Universidades» (a nivel nacional), o el «QS World University Rankings» (QS), el «Academic Ranking of World Universities» (ARWU), el «Times Higher Education» (THE Ranking) y el «Scimago Institutions Rankings» (SIR) (a nivel internacional). (Raluy, 2012, p. 270)

Dichos criterios pueden, a su vez, ser ponderados entre sí. Así, por ejemplo, si el promedio del alumno es 13 (menor a 15), pero el de los graduados en dicha institución es de 12, en el contexto de dicha unidad educativa, este estudiante podría ser calificado como exitoso. (Raluy, 2012, p. 270)

Finalmente, de manera excepcional, podemos llegar a morigerar estos criterios relativos al éxito cuando se encuentren presentes circunstancias de verdadera necesidad económica. Si bien el estado de necesidad no es un requisito para establecer la pensión de alimentos en estos supuestos, sí puede constituir un parámetro para calificar a los estudios como exitosos, dado que resulta digno de elogio social que en determinados contextos puedan seguirse estudios superiores. Sin embargo, el contexto que rodea al estudiante no debe suponer un escenario de mera carencia económica, el cual puede resultar sumamente común respecto a la población perteneciente a este tramo etario, y en un país con una población de ingresos medios-



bajos. En dicho escenario, no resulta «extraordinario», digno de elogio social, llevar estudios superiores en «circunstancias promedio». Para que el estado de necesidad resulte determinante para estimar a los estudios como exitosos, puede evaluarse el escenario desfavorable a través de los siguientes criterios:

- Contexto social: resultan determinantes las características desfavorables del centro de vida del alimentado para proseguir estudios superiores. Para estimar dicho criterio deben considerarse parámetros tales como la distancia entre su centro de vida y la institución educativa; las vías de acceso desde su centro de vida hasta la institución educativa; el rechazo social de la comunidad de pertenencia a la continuación de los estudios superiores; entre otros. Es determinante que dichos criterios no estén referidos meramente a zonas de carencia económica, sino que las características sean verdaderamente extraordinarias (grandes distancias, falta de transporte, rechazo de la comunidad de pertenencia, etc.). (Raluy, 2012, p. 271)
- Contexto económico: en este criterio ubicamos las circunstancias de verdadero apremio material que puedan calificarse como extraordinarias. Dichas circunstancias pueden ser probadas a través de la calificación del alimentado en los registros de personas en situación de pobreza o pobreza extrema según el reporte oficial del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH); la pertenencia a albergues o aldeas; alimentados provenientes de villas o centros tutelares; la falta de servicios básicos en su hogar; etc.

Muchas circunstancias de verdadero apremio económico pueden probarse por medio de un estudio socioeconómico en el hogar del alimentista o a través de una visita in situ del juzgador. (Raluy, 2012, p. 271)

Todos los parámetros referidos al estado de necesidad son relativos a un criterio de equidad distributiva, complementario del criterio eficientista meritocrático que persigue prima facie la norma. Al ser la principal función de la pensión de alimentos acá referida la de realizar estudios que puedan estimarse como exitosos, los criterios relativos al estado de necesidad deben incorporarse en la medida que complementen y den sentido al término «exitoso», como aquellos estudios en los que, por las circunstancias verdaderamente extraordinarias, resultan dignos de elogio social. El término «exitoso», y en especial considerando que se trata de una asignación de dinero destinada al fomento de la formación superior (mérito), debe referirse necesariamente a criterios académicos en los cuales se dé dicha formación, y no a otros parámetros que nada tienen que ver con la naturaleza de la prestación. En otras palabras, no es una asignación de ayuda para sortear una mala situación económica, sino, fundamentalmente, el sostener al estudiante exitoso (en este sentido la norma resulta clara). (Raluy, 2012, p. 275)

Las circunstancias apremiantes solo complementarán estos criterios, y podrían amorigerarlos cuando aquellas resulten extraordinarias (vale decir que, en dichas circunstancias, un «estudiante promedio», definitivamente no realizaría estudios superiores con los mismos resultados). (Raluy, 2012, p. 277)

#### ***4.1.2 Criterios jurídicos para su determinación/ cuantificación***

A su vez, tanto el éxito como la necesidad no resultan conceptos absolutos. Por el contrario, son relativos, existe un umbral a partir del cual reconocemos que los estudios son exitosos. Es decir, la consecución de estudios puede ser simplemente exitosa, o muy exitosa (reconociéndose una graduación). Para la mensuración/ cuantificación de la pensión de alimentos, en estos casos, también podemos valernos de los criterios previamente expuestos, a través de los cuales se puede establecer una

pensión de alimentos acorde al éxito con el cual se siguen los estudios. La necesidad, en estos supuestos, estará inexorablemente vinculada al éxito en los estudios, entendiéndose, prima facie, que a medida que los estudios son más exitosos, las necesidades para sostenerlos son mayores. Acá la necesidad adquiere una faceta del todo distinta al estado de necesidad propio de la minoridad y la incapacidad.

Mientras que en el caso del menor prevalece el estado de necesidad al no poder valerse por sí mismo, y en la incapacidad por enfermedad física y/o psicológica se sustenta en función del estado de necesidad relativo a su ineptitud para valerse por sí mismo, en este caso la necesidad está vinculada a los gastos de manutención y gastos de los estudios (materiales, matrícula, mensualidad, transporte, etc.). Es decir, la necesidad se vincula con el afán de sostener a un estudiante exitoso, cubriendo sus necesidades de manera tal que aquel destine su tiempo a continuar con sus estudios y no desvíe dichos esfuerzos en un trabajo remunerado (o al menos, no ocupe todo su tiempo en uno). Esta necesidad no se encuentra vinculada a un «estado de necesidad», sino a una pretensión, por parte del Estado, de fomentar la prosecución de estudios y el premio al éxito; de modo tal que, de ser el caso, la cuantificación estará dirigida a satisfacer las necesidades de los alumnos exitosos. (Raluy, 2012, p. 280)

Los criterios que pueden utilizarse para la cuantificación, por ende, son los mismos que para la determinación del otorgamiento de la pensión. De este modo, si las calificaciones son más cercanas a 20, y el estudiante se encuentra al día dentro del plan de estudios, con un programa exigente, en una institución reconocida a nivel nacional, valoraremos que dichas circunstancias, en principio y por sí solas, hacen merituar un monto alto para otorgar en concepto de pensión de alimentos, pues los estudios que sigue resultan, en los términos acá señalados, valiosos para la norma (es

decir, es importante desde un punto de vista social que aquel continúe sus estudios y goce de las condiciones necesarias para ello).

Adicionalmente, podemos agregar que cada programa de estudio, cada institución y cada zona tendrán gastos distintos para pro- seguir de manera exitosa estudios de formación, de manera tal que deberemos atender también dichos criterios en la cuantificación de la obligación alimentaria. Sobre dicho punto, Aguilar (2016) ha sostenido que el término exitoso no constituye un simple «adorno», sino que se trata de una verdadera condición para el otorgamiento de la prestación alimentaria, de otro modo sería muy fácil caer en dicha hipótesis. Seguir una carrera implica tiempo, recursos y dedicación, lo cual vuelve dificultoso el estudio exitoso. (pàg.156)

#### **4.1.3 Fundamento de la Razón Jurídica**

En los argumentos antes mencionados y criterios establecidos por el Poder Judicial respecto a la pensión de alimentos a mayor de edad , se evidencia de que si efectivamente existen criterios de asignación y determinación establecidos , pero en ninguno se evidencia que se evalúa al obligado- alimentista ; solo se evalúa un mil y un criterios referente a los estudios exitosos e inclusive se precisa que “ Si bien el estado de necesidad no es un requisito para establecer la pensión de alimentos en estos supuestos, sí puede constituir un parámetro para calificar a los estudios como exitosos”, entonces donde queda los derechos del obligado alimentante , porque así de la misma manera se busca o se determina también el evaluar las posibilidades del obligado.

Se evidencia que la pensión de alimentos a mayor de edad es un premio para el mejor estudiante , o para el que mas estudia sin ver el otro lado que se trataría de la realidad y posibilidades del obligado.

Argumentos con los cuales se contrasta el primer punto de nuestra hipótesis de que, si efectivamente una razón jurídica para determinar que la aplicación del artículo 424 del Código Civil da lugar a un ejercicio Abusivo del Derecho, Porque si efectivamente no se han evidenciado que existan Criterios Jurídicos bien establecidos, que sustenten que la pensión de alimentos a hijo mayor de edad sea hasta los 28 años de edad.

#### **4.2 La edad establecida para llevar “estudios exitosos” superiores universitarios o técnicos es excesiva.**

##### ***4.2.1 Aspecto axiológico del término “Estudios Exitosos”***

La meritocracia, como criterio de equidad, consiste en la asignación de los recursos según el mérito, el esfuerzo y la responsabilidad individual como mecanismo para decidir y determinar quiénes deben acceder a determinados bienes. La pretensión es que, de ese modo, a cada quien le correspondan los recursos según lo que ha contribuido a producirlos (Piffano, 2012).

El campeón de dicha posición ha sido el liberalismo, que identificará la responsabilidad individual y el esfuerzo como las causas del progreso de las naciones. Para dicha posición, las ayudas externas al individuo, como puede ser el apoyo del Estado, no generan resultados positivos en términos de crecimiento económico. Según Margaret Thatcher, debe procurarse una distribución de tal manera que se le dé «a cada cual, según sus méritos», no según sus necesidades (Oppenheimer, 2013, párr. 8), en una clara inversión de la posición respecto a la equidad sostenida por el marxismo.

En el extremo opuesto, dentro de los criterios de equidad, encontramos la postura de la «equidad distributiva» del bienestar igual para todos, cuyo máximo exponente es el marxismo ideológico, resumido en la expresión: «a cada quien según

sus necesidades, a cada quien según sus capacidades». Bajo dicho criterio, deben distribuirse los recursos de tal manera que se satisfagan en determinada magnitud mínima las necesidades de cada persona o familia (Piffano, 2012).

Entre estas posiciones extremas encontramos un sinfín de postulados respecto a la equidad. Entre ellas tenemos: el liberalismo igualitario y la condición de la igualdad de oportunidades; el criterio de la meritocracia justa; los criterios de corte utilitarista (ya sea este del sacrificio absoluto igual, el sacrificio proporcional igual, o del sacrificio marginal igual); el criterio del bienestar mínimo o «umbral de pobreza»; el criterio maximin de Rawls; la redistribución como externalidad; entre otros.

Como podemos apreciar, entre las distintas posiciones relativas a la equidad existen dos valores contrapuestos que deben ser ponderados en mayor o menor medida según los distintos posicionamientos existentes: el mérito y la justicia distributiva. Mientras que el primero privilegia la libertad individual como motor del progreso, la segunda sostiene el azar y la desigualdad como condiciones necesarias que deben atenderse. En el fondo, dicha contraposición se fundamenta en dos posicionamientos éticos opuestos: la posición deontológica y la utilitarista. Por una parte, el liberalismo clásico utilizará como principal argumento para sostener la libertad irrestricta el hecho de que aquella nos conducirá a un escenario de mayor progreso económico; mientras que la postura de justicia distribucionista sostendrá en cambio que la igualdad es un valor de por sí al cual el hombre debe aspirar. Las posiciones intermedias que tratan de conciliar dichos extremos tratarán de conjugar criterios valorativos y finalistas.

Todos estos posicionamientos estarán presentes en este trabajo dado que a partir de ellos podemos identificar dos visiones contrapuestas para interpretar cómo

entendemos los «estudios exitosos». Desde un enfoque que coloque su centro en la libertad y la responsabilidad individual, se sostendrá que los estudios serán exitosos conforme se logren resultados objetivos (posición finalista), independientemente de las circunstancias de partida de los individuos. De otro lado, una visión más anclada en criterios de equidad distribucionista, sostendrá que solo podrán considerarse exitosos aquellos estudios desarrollados en determinadas circunstancias externas al individuo, más allá de los resultados (el hecho de estudiar ya será considerado como exitoso en determinadas circunstancias que dificultan su prosecución).

Una posición intermedia sobre lo que debe entenderse por «estudios exitosos» desde estas dos dicotomías siempre tendrá la complicación respecto de dónde se coloca el mayor peso, vale decir, cómo se realiza una correcta ponderación entre ambas, y a partir de dicha ponderación, fijar dónde se encuentran los márgenes para diferenciar los estudios exitosos de aquellos que no lo son. Sin embargo, desde este análisis, y adoptando una postura intermedia, ya podemos avizorar dos clases de criterios por los cuales se pueden calificar los estudios como exitosos:

La acción de estudiar circunstanciada en determinadas condiciones sociales, económicas, culturales, etc.

Los resultados de dichos estudios.

Partiendo del artículo 58 de nuestra Constitución, que establece la libre iniciativa privada y su ejercicio dentro de una economía social de mercado, podemos sostener que si bien se consagra un modelo liberal, también se agrega un componente social que, tal como expone García (2016), hace posible la intervención del Estado para garantizar la satisfacción de determinados derechos sociales y aplicar ciertas políticas redistributivas de la riqueza.

Según lo expuesto, sostendremos una posición ecléctica, con un mayor peso sobre la libertad y la responsabilidad individual frente a las circunstancias personales; entendemos, sin embargo, que para aquellos casos en donde el individuo se encuentre en un estado de grave desprotección y vulnerabilidad, será necesario considerar dichas circunstancias y valorar de manera positiva los esfuerzos extraordinarios realizados en tales contextos. En otros términos, valorando como exitosos aquellos esfuerzos que se realicen en verdaderos escenarios apremiantes.

#### **4.2.2 Aplicación de métodos de interpretación**

En el presente acápite aplicaremos algunos de los métodos de interpretación que consideramos más útiles para definir los alcances del término «estudios exitosos». Tal como entiende Anchondo (2012), dichos métodos están compuestos por un conjunto de pasos que permiten encontrar el verdadero sentido de la norma. En primer lugar, acudiremos a la interpretación gramatical que según el autor consiste en desentrañar el sentido de la norma a partir de su literalidad, tomando en cuenta las reglas gramaticales y el uso del lenguaje. Asimismo, efectuaremos una interpretación sistemática considerando el conjunto de normas en el cual se enmarca el término «estudios exitosos», y finalmente realizaremos una interpretación teleológica con miras a conocer la finalidad que se propone la norma.

##### ***4.2.2.1 Interpretación gramatical /literal del término «estudios exitosos»***

Desde una interpretación gramatical o literal del término «estudios exitosos», debemos destacar que para la Real Academia Española (2021), «exitoso» es un adjetivo que se refiere a tener éxito popular, y dentro de las acepciones de «éxito», encontramos: «buena aceptación que tiene alguien o algo», «resultado feliz de un negocio, actuación, etc.» y «fin o terminación de un negocio o asunto». Podemos concluir, por ende, que en nuestro lenguaje el término encierra los conceptos de



concluir algo (llevarlo a su término) y, por otra parte, realizarlo de una manera en específico: «con buena aceptación», «resultado feliz» (por lo tanto, dada la connotación «popular» de la palabra «exitoso», esta hace necesariamente referencia a una valoración social de lo que puede categorizarse como una culminación «buena» de un negocio, actuación, etc.). Por lo tanto, el término «éxito», en su acepción española, encierra «un conjunto de circunstancias que rodean al individuo. Su legitimación nace del aplauso social y es causa, no consecuencia, de la aceptación de un grupo humano» (Raluy, 2012, p. 280).

A su vez, podemos observar que dicho significado comparte un núcleo en común con el *success* del inglés. Ello se debe a que el término éxito, en su uso más moderno, ha sido tomado de aquel. Sin embargo, *success* posee una connotación semántica más propia del puritanismo estadounidense, el optimismo ilustrado de Franklin y de la doctrina utilitarista capitalista decimonónica. En cambio, en la España pesimista y católica, dicho término ha adquirido, en ocasiones, una connotación más asociada al azar, desprendida de la voluntad, y cuando aquel ha sido utilizado desde dicha perspectiva, ha sido siempre fuente de desconfianza, adoptado como categoría sospechosa (Raluy, 2012). Sin lugar a dudas, si bien podemos realizar una disquisición respecto a la fuente de su significado, este siempre encierra la idea del reconocimiento público frente a determinadas circunstancias, más allá de que se reconozcan como causas a la libertad y voluntad, o a la fatalidad y suerte del hombre.

En consideración de todo lo dicho, en el contexto de la formación, puede ser entendido como «exitoso» en los estudios alguien cuyos logros en el rendimiento académico son «socialmente aceptables». Sin embargo, aludir a lo «socialmente aceptable» resulta un concepto un tanto oscuro. Dicho término presenta mixtura

abierta y debe complementarse con la realidad, esto es, aquello que la sociedad estime como aceptable. En otras palabras, aquello que podamos entender por «digno de elogio», lo cual de modo contextualizado puede variar su contenido.

Para desentrañar el término «exitoso», la doctora Mosquera (2005) señala que este «debe ser dejado a criterio del juez, considerando que en este extremo debe considerarse como estudios exitosos aquellos en los cuales el alimentista ha alcanzado notas superiores al promedio» (p. 113). Por ello, podríamos decir que, en todo caso, el juez según el contexto en el que se encuentre debe estimar que puede ser considerado como una realización de la actividad «estudiar» que merezca elogio social, tratando de inferir su significación social.

Respecto al término «estudio», según las acepciones que nos resultan útiles para entender su significado en la norma, extraídas de la Real Academia Española, se hace referencia al «esfuerzo que pone el entendimiento aplicándose a conocer algo» y al «trabajo empleado en aprender y cultivar una ciencia o arte». Entonces, la palabra estudio alude a una actividad humana consistente en adquirir una serie de conocimientos organizados y propios de una ciencia o arte. Se trata de un «esfuerzo» por la propia exigencia que tiene toda actividad de aprendizaje para quien aprende.

El aprendizaje es una actividad en donde se lleva a cabo un proceso psicológico que requiere de la presencia de un contexto.

Aprender es un proceso complejo que involucra lo cognitivo, lo afectivo y lo social. En el plano de la afectividad, tenemos al deseo de aprender como motor del conocimiento, y en cuanto a lo cognitivo, aquel conocer requerirá la utilización de ciertos recursos tales como la atención voluntaria y la memoria lógica. En dicho sentido, en términos de Vigotsky (1978), el desarrollo cultural involucra una esfera interpsicológica, y luego una intrapsicológica, en la cual el sujeto internaliza un

conocimiento, como creadora del espacio interno. Dichos aportes pueden ser complementados con la visión de Piaget (1998), según la cual el acto de aprender es el resultado de un cambio a nivel cognitivo que se opera en el interior de la mente del sujeto que aprende, a partir de la relación entre el conocimiento nuevo y los conocimientos previos de este, en donde el resultado de un aprendizaje exitoso supone que el nuevo conocimiento ha encontrado un lugar en la estructura de conocimientos previos. Dicho proceso requiere un rol activo del sujeto que aprende, no es un mero receptor de conocimientos, es un agente que debe «involucrarse» con los conocimientos externos que se le presentan, para «hacerlos suyos», utilizando los conocimientos previos que tiene para incorporarlos/internalizarlos dentro de su red de conocimientos. Este rol activo implica actividad mental, tanto cognitiva como volitiva. El rol activo es la condición para que se produzca la interacción entre el nuevo conocimiento y las estructuras previas. Es decir, no se trata solamente de que el alumno esté más entusiasmado o motivado; la necesidad de actividad cognitiva por parte del sujeto es la condición esencial para que el aprendizaje redunde en una apropiación real y no en mera repetición. La actividad cognitiva del sujeto es la que pone en funcionamiento el mecanismo del aprendizaje. Debe darse una «activación de los conocimientos previos», debe participar, tratar de actuar, involucrarse a través de sus herramientas cognitivas. Por ende, el sentido que tiene el aprendizaje de una actividad o disciplina implica un esfuerzo voluntario y, según esto, constituye una acción humana.

Haber desentrañado el significado de estudio no resulta estéril, dado que sobre aquella actividad voluntaria humana recaerá el término «exitoso». De dicho modo, «estudios exitosos» refiere a que el hijo mayor de edad esté realizando una

actividad humana consistente en aprender determinada ciencia o arte, y que este proceso se lleve adelante de una manera digna de elogio social.

De esta manera, y por todo lo dicho, podemos comenzar a avizorar algunos parámetros que nos dan cuenta de haber conseguido un significado adecuado al «éxito» en los estudios. Por ejemplo, desde una perspectiva objetivable, el control que se realiza sobre el «éxito» resulta observable en las distintas evaluaciones periódicas (sean por ciclo, año u otra división temporal del ciclo de formación) que las unidades académicas realizan, y que a fin de cuentas se resume en un promedio o media aritmética por área, materia o asignatura; así como el tiempo en conseguir la promoción necesaria para la conclusión de la formación (establecida en los distintos programas de estudio). Al mismo tiempo, para la consideración del éxito, no se valorarán de igual forma las circunstancias de aquel hijo que siga estudios superiores en un instituto técnico, en un programa corto, o en una carrera universitaria, así como el prestigio de la institución educativa en cuestión. A través de determinados parámetros que nuestra sociedad utiliza para valorar los estudios podremos calificarlos como «dignos de elogio» o no, llenando así de contenido al término involucrado.

Por otra parte, dentro de la normativa, específicamente de los artículos 424 y 483 del C. C., surge que la pensión de alimentos para este caso no requiere la comprobación de un «estado de necesidad» para su otorgamiento. Esta interpretación surge del conectivo proposicional «o» utilizado por la norma al enumerar los dos supuestos por los cuales subsiste la obligación de prestar alimentos una vez que el hijo ha cumplido la mayoría de edad: «Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente» (art. 483 del C. C.). En este caso la norma

quiere distinguir dos supuestos que pueden presentarse de manera tanto autónoma como inclusiva. Por ende, el papel que ocupa el «o» en el razonamiento es el de una disyunción inclusiva, donde la obligación a una pensión alimenticia puede subsistir si se presentan uno o ambos supuestos al mismo tiempo, constituyendo dos proposiciones lingüísticas diferenciadas: «seguir estudios con éxito» e «incapacidad física o mental». Dicha interpretación resulta coincidente con el artículo 424 del C. C., donde se utiliza el conectivo «y» para diferenciar ambos supuestos (adicionalmente del punto y coma, lo cual echa por tierra cualquier otra interpretación posible respecto al conectivo utilizado). Por ende, claramente la norma ha distinguido dos supuestos bien diferenciados: el «estado de necesidad» (para el caso de los hijos incapaces) y los estudios exitosos.

Una conclusión importante que surge de este razonamiento es que la pensión de alimentos para los casos en los que el hijo siga estudios exitosos no requiere que se compruebe estado de necesidad alguno. Al tratarse de dos supuestos bien diferenciados, y a la luz de que el hijo mayor de edad ya es capaz de hacerse cargo de su vida, existen dos excepciones en las cuales puede sustentarse una pensión de alimentos.

#### **4.2.2.2. Interpretación sistemática de la normativa en los casos de «estudios exitosos»**

El artículo 424 del Código Civil expresa la pensión de alimentos para los hijos mayores de edad que estén atravesando «estudios exitosos» de la siguiente forma: «proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad».

A diferencia de los dos supuestos anteriores, su fundamento no se encuentra en un estado de necesidad por incapacidad de obtener medios económicos para el sustento del alimentado; de hecho, como se advirtió, se presume que la persona de 18 años de edad, a menos que no demuestre lo contrario (conforme se desprende del artículo 473 del C. C.), es capaz de valerse por sí misma.

El artículo 483 del C. C. refiere en el primer supuesto la necesidad de que «subsista» un «estado de necesidad», ocasionado por la incapacidad (*a contrario sensu*, de no existir dicha incapacidad, no subsiste estado de necesidad alguno). Ello resulta coincidente con el artículo 473 del C. C. Dicha expresión también nos permite inferir que el sustento del «estado de necesidad» se encuentra presente en el caso de la minoridad, al referir la norma a una «continuación» (con la expresión de «subsistencia»). Luego, como segundo supuesto, encontramos que el hijo mayor de edad esté «siguiendo una profesión u oficio exitosamente»; no existe al respecto ninguna mención del «estado de necesidad» arriba referido. Tampoco hay referencia alguna en el artículo 424 del C. C., y existe la misma diferenciación entre ambos supuestos, a saber: la falta de «aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental», y el caso del hijo mayor de edad que esté «siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio». Vemos que, en ambos artículos, resulta coincidente la referencia y la diferenciación de estos dos supuestos respecto a sus requisitos fundantes: en el caso de la incapacidad lo será el «estado de necesidad», mientras que en la continuación de los estudios lo será su «éxito».

Al mismo tiempo, este criterio es coincidente con el régimen general de la pensión de alimentos respecto a su cuantificación. Debemos destacar que sobre este punto existe una mención a la «necesidad» del alimentista. Sin embargo, dicha mención solo es utilizada para la mensuración de la prestación, en conjunto con la

capacidad económica del obligado (artículo 481 del C. C.). En ese sentido, si bien podemos tener en cuenta el parámetro de «necesidad» para la medida cuantitativa de la pensión de alimentos, ello no implica que aquellas necesidades deben encontrarse insatisfechas dado que la norma nada señala al respecto (así como tampoco refiere/especifica la naturaleza de las necesidades a las que hace referencia). Esta «necesidad» no es la que surge del «estado de necesidad» como sustento para otorgar una pensión de alimentos en favor del hijo menor de edad y el mayor incapaz. La norma solo refiere a la «necesidad» para la mensuración de la pensión, mas no para su otorgamiento; lo cual resulta razonable dado que, en definitiva, el fin es otorgar una pensión de alimentos conforme a las circunstancias específicas del alimentista, debido a la inequidad que puede surgir frente a las circunstancias del obligado (en casos de desproporción entre los recursos de ambos).

Por ende, de lo estudiado hasta acá, podemos concluir que de introducirse el requisito del «estado de necesidad» para otorgar una pensión de alimentos al hijo mayor de edad que lleva adelante estudios exitosos, como es común que se exija en la práctica judicial, se estaría realizando una interpretación *contra legem* que coloca en juego la finalidad de la norma y el propio texto legal, en conjunción con el resto del ordenamiento jurídico. Adicionalmente, debemos agregar que no solo se incurre en dicho error, sino que se agrava cuando los tribunales dan por probado el estado de necesidad, el cual en el caso del hijo mayor de edad se presume, en principio, inexistente<sup>3</sup>. Si ello fuera un requisito, en realidad, nunca debería otorgarse la pensión de alimentos que este artículo refiere, pues el estado de necesidad requiere probar que aquel no tiene recursos económicos suficientes para asegurar su subsistencia, ni la capacidad física o mental para procurárselos (y de existir estas dos condiciones de manera concurrente tendríamos por cumplidos los requisitos relativos

a la incapacidad, esto es, el «estado de necesidad»). Pero el error no termina acá, muchas veces cuando no puede demostrarse que el progenitor obligado posee recursos o ingresos para solventar la pensión de alimentos, presumimos que aquel, por tratarse de una persona mayor de edad y capaz, está en capacidad de solventar al menos una porción de la remuneración mínima vital; sin embargo, no aplicamos el mismo criterio para el hijo mayor de edad que se encuentra en las mismas circunstancias (en dicho sentido, llegamos al absurdo de sostener con el mismo argumento dos soluciones contradictorias, y en la misma resolución judicial).

#### ***4.2.2.3 Interpretación teleológica de la pensión sustentada en «estudios exitosos»***

Finalmente, analizando los alimentos que le corresponden a los hijos mayores que cursan de manera exitosa estudios superiores, debemos destacar que acá la necesidad adquiere características particulares.

La naturaleza de los alimentos a los hijos mayores de edad que estén siguiendo una profesión u oficio, a diferencia de los otros supuestos, no se sustenta en un estado de necesidad. Tal como hemos sostenido anteriormente (Baldino y Romero, 2020), la finalidad de esta normativa consiste en fomentar la educación superior para que el hijo cuente con mayores y mejores herramientas para afrontar la vida. El Estado tendrá una doble motivación por la que puede considerar deseable fomentar la educación: por una parte, asegurar un mejor sustento a la persona alimentada; y, por otra, lograr una sociedad con mayor instrucción y productividad (con todos los beneficios sociales que aquello genera). Este instituto jurídico redistribuye recursos de manera intergeneracional mejorando las condiciones materiales de los hijos y de la sociedad en su conjunto. En consecuencia, la naturaleza de esta pensión de alimentos resulta equiparable a la de un subsidio (beca), pues coloca incentivos positivos para que los jóvenes que desean seguir



estudiando se esfuercen en su formación superior y consigan un desempeño ejemplar en su formación académica.

Dado el vínculo de amor por el cual están formados los lazos familiares, y el interés de los progenitores en otorgar mayores oportunidades en el mundo laboral a los jóvenes, se coloca en cabeza de aquellos el asegurar la educación de sus hijos, cuando los siguen de manera exitosa. Al mismo tiempo, de esta manera la normativa ha logrado reducir los costos sociales que una medida así podría representar para la sociedad en su conjunto, si se buscara el financiamiento fuera de dicho ámbito (como podría serlo vía impuestos, cargando la formación de los jóvenes a toda la ciudadanía, la cual, si bien tiene un interés en la formación de profesionales excepcionales, no es el mismo de los progenitores).

Como todo fomento, y acorde a la naturaleza que presenta la pensión de alimentos en estos supuestos, la normativa exige un requisito que responde a su razón de ser: el éxito. La normativa no nos otorga una definición precisa de lo que debe entenderse por «exitoso»; sin embargo, esto no es impedimento para que el juez, conforme a los distintos métodos interpretativos utilizados, pueda fijar de manera adecuada los alcances del término.

En el entendimiento del carácter de fomento de la educación que tiene la norma respecto a los hijos, con el fin de realizar una interpretación sistemática conforme al contenido teleológico de la norma, debe entenderse la necesidad a la luz de ello. Por ende, encontraremos dos parámetros que deben considerarse para la mensuración de los alimentos: el éxito en los estudios; y, conforme a este, la necesidad (en términos de manutención). En razón de ser el «éxito» un concepto relativo, que puede reconocer, desde un punto mínimo, una graduación, la satisfacción de la «necesidad del alimentado», en este caso, no debe alcanzar tan solo

para incentivar los estudios superiores, sino para asegurar que estos sigan manteniendo el mismo nivel de satisfacción académica.

Entender la obligación alimentaria desde el solo enfoque de la necesidad, sin tener en cuenta parámetros mínimos del éxito en los estudios, en el extremo, genera situaciones parasitarias, las cuales ya han sido planteadas en otros regímenes jurídicos que poseen legislación similar a la nuestra.

La utilización de cualquier otro parámetro resultaría incierto y subjetivo (dado que aquel podría variar de persona en persona), referido necesariamente a criterios equitativos distributivos (cuya lógica escapa del fomento del mérito, como pretende la normativa al establecer el término «exitoso», resultando contraria a la norma dicha interpretación, y agregando requisitos no exigidos por ella, como la «necesidad»), o discriminatorios (dado que, de otro modo, estaríamos tratando de manera desigual a los individuos frente a la ley).

A su vez, dicha interpretación resulta también acorde a una interpretación teleológica y sistemática del artículo en cuestión. Dada la naturaleza de fomento de la norma para aquellos que siguen de manera exitosa sus estudios, al haber establecido que la causal que se plantea para establecer la continuidad de la pensión de alimentos no tiene su origen en un estado de necesidad, y ya que se trata de una persona mayor de edad plenamente capaz de asegurarse su subsistencia y participar en la vida social y política del país (con todos los derechos que conlleva la mayoría de edad; sin poder realizar alguna interpretación irracional de la norma que en definitiva busque abusar de su texto para justificar una «existencia parasitaria», e injusta de algunos individuos sobre otros), resulta adecuada la interpretación por medio de la cual deben entenderse como exitosos aquellos estudios distinguidos (que se ubiquen por encima del promedio y concluidos en tiempo), y que, como tales,

resulta deseable proteger y promover, para bien del alimentista y de la sociedad en su conjunto (tienen un interés especial en ello la familia y el Estado, hecho que se traduce en la norma vigente).

#### **4.2.3 *Fundamento de la Razón Jurídica***

De lo evidenciado líneas arriba y de lo ya mencionado se contrasta el segundo punto de nuestra hipótesis; de que efectivamente la edad establecida para llevar estudios superiores universitarios o técnicos es excesiva; porque existe una contradicción entre los estudios exitosos y la edad que dispone el artículo 424 del Código Civil, ya que si evidentemente se trata de estudios exitosos de muy buena calidad con la evaluación de diversos criterios, porque la edad es tan excesiva, se conoce que hasta los 17 años de edad aproximadamente, se termina el colegio nivel secundario, y que sucede porque habrá un tramo de 11 años para poder llevar estudios exitosos; si para estudiar estudios universitarios la carrera universitaria tendría una duración de 05 años lo cual sería hasta los 23 años y para tramitar documentos de bachiller título y colegiatura máximo 01 año porque tan excesiva la edad de 28 años es demasiado.

No creemos que se trate de una figura jurídica que de un descanso a un egresado de colegio para que descansa un par de años y luego decida que estudiar un aproximado de 04 años para poder realizar una demanda de alimentos de mayor de edad con la figura de estudios éxitos, considero que no es una figura no muy bien establecida.

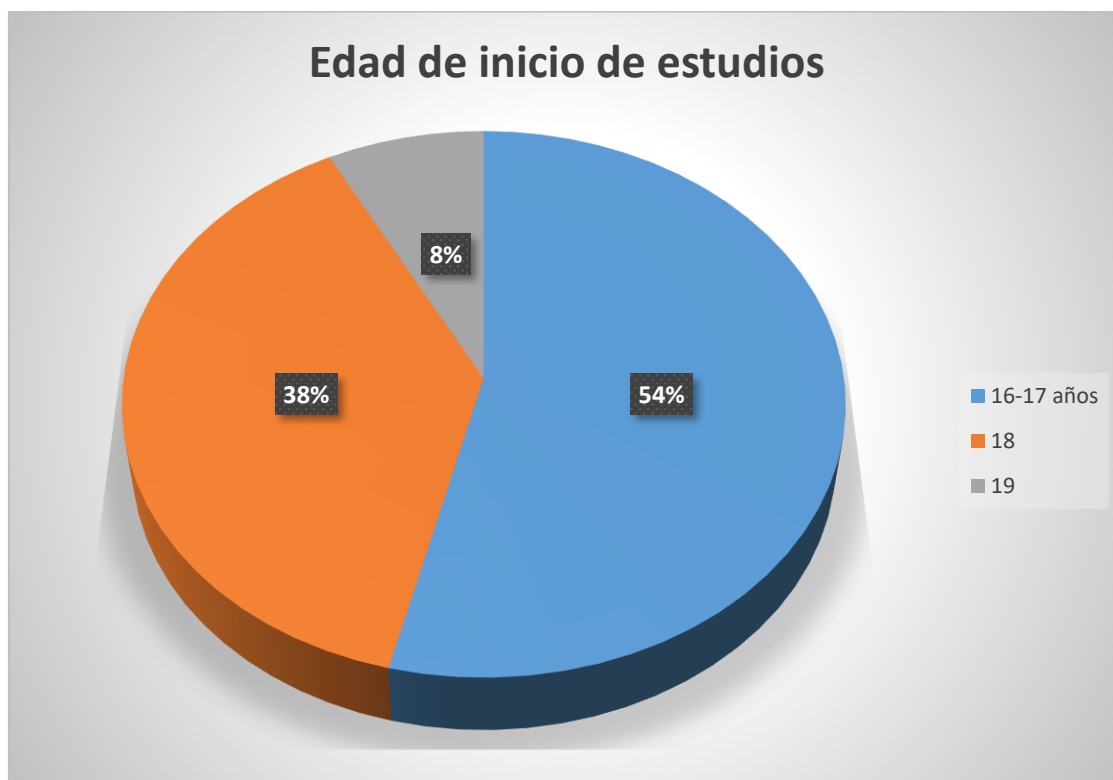
Por lo que válido el segundo punto de mi hipótesis no se sustenta la excesiva edad para pasar pensión de alimentos a un mayor de edad por estudios éxitos.

Se debe realizar un análisis acorde a la Realidad Nacional, ya que se ha realizado una encuesta donde la edad aproximada para culminar los estudios radica entre los 22 y 23 años de edad aproximadamente.

#### **4.2.4. Resultados de la Encuesta Realizada a alumnos del 10 ciclo de la Universidad Nacional de Cajamarca.**

##### ***4.2.4.1 Edad en la que inician sus estudios universitarios***

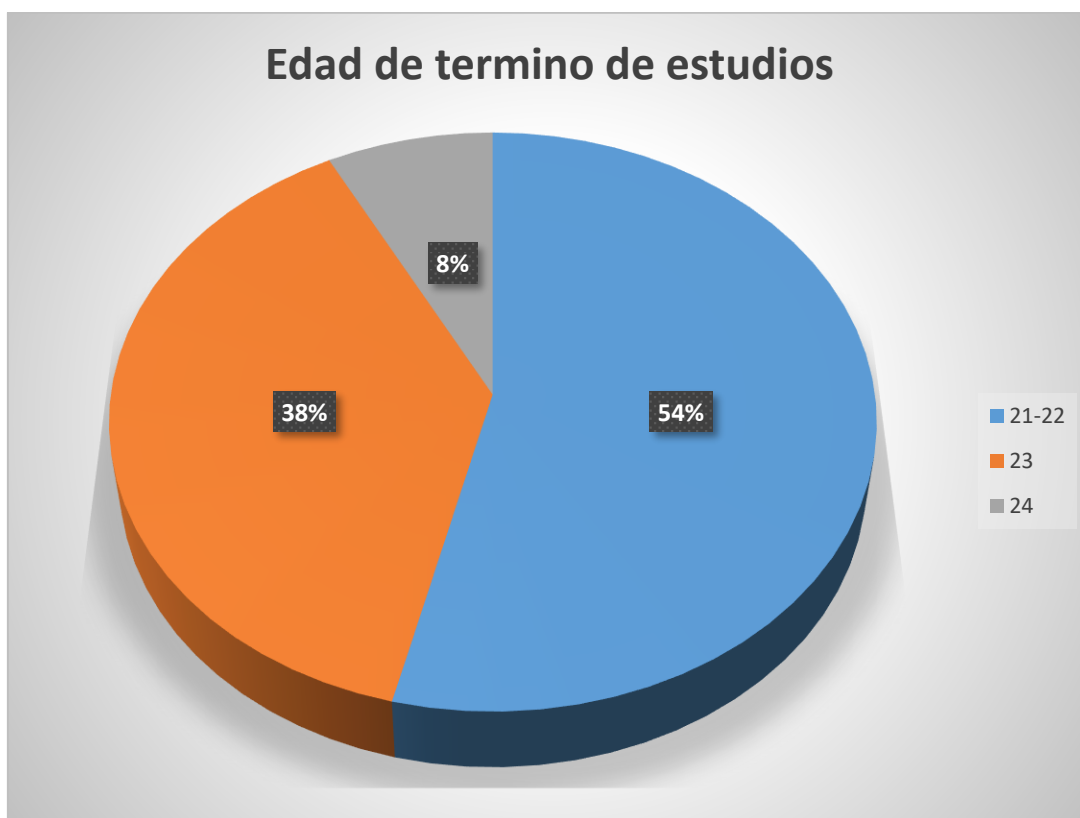
**Grafico 1 Edad en la que inician sus estudios universitarios**



*Nota:* en la siguiente tabla se muestra los resultados de la encuesta realizada a estudiantes de la Universidad Privada del Norte, en la cual se evidencia que 35 estudiantes igual a un 54 % inician sus estudios entre los 16 y 17 años de edad; 25 estudiantes que equivale a un 38% iniciaron sus estudios a los 18 años de edad, 5 estudiantes que equivale un 8% iniciaron sus estudios a los 19 años de edad .

#### 4.2.4.2 Edad en la que culminan sus estudios universitarios

Grafico 2 Edad en la que culminan sus estudios universitarios



*Nota:* en la siguiente tabla se muestra los resultados de la encuesta realizada a estudiantes de la Universidad Privada del Norte, en la cual se evidencia que 35 estudiantes igual a un 54 % culminarían sus estudios entre los 21 y 22 años de edad; 25 estudiantes que equivale a un 38% culminarían a los 23 años de edad, 5 estudiantes que equivale un 8% culminarían sus estudios a los 24 años de edad

#### 4.3 El otorgamiento de una pensión de alimentos de ese tipo atenta contra la Tutela Jurisdiccional efectiva del Obligado.

En palabras de Landa, el derecho al debido proceso resulta un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. Este derecho contiene un doble plano pues, además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.).

El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

#### ***4.3.1. Contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva***

##### **-El derecho de acceso a la jurisdicción**

Aquel derecho de las personas naturales o jurídicas (de derecho público o privado) de solicitar a los órganos jurisdiccionales la resolución de una controversia con relevancia jurídica.

El acceso a la jurisdicción es el presupuesto para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales relativos al proceso, pues sin acceso no hay posibilidad de reclamar ninguno de los derechos relativos a este, como la defensa, la

prueba o la efectividad. Pero además es el presupuesto de vigencia de todos los demás derechos o intereses reconocidos por el sistema jurídico, de índole constitucional, legal o contractual, pues es la garantía de protección de todos ellos frente a cualquier incumplimiento o lesión. (Priori, 2019, p. 82)

#### -El derecho a un juez imparcial predeterminado por ley

El juez, que es uno de los sujetos procesales junto al demandante y al demandado, que establezca la ley en función de los criterios de competencia (materia, cuantía, grado y territorio) para ejercer la función jurisdiccional, debe mantenerse imparcial al momento de sentenciar, es decir, no puede dejarse influenciar por la relación o vínculos que mantenga o haya mantenido con una de las partes, o por afinidades políticas, religiosas, culturales o de otra índole (parcialidad subjetiva) o por favorecer a una de las partes cuando el resultado del proceso le traiga beneficios al propio juez (parcialidad objetiva). En caso de hacerlo estará vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. (Priori, 2019, pp. 92-93)

En cambio, estamos frente a un supuesto de parcialidad subjetiva cuando existe una especial relación entre el juez y alguna de las partes del proceso que podría afectar su juicio objetivo, sea favorable o desfavorable. Este tipo de circunstancias están determinadas fundamentalmente por situaciones afectivas del juez respecto de quienes intervienen en el proceso. (Priori, 2019, pp. 92-93)

#### -El derecho a la defensa

Es aquel derecho que corresponde a la parte demandada en el marco de un proceso y que se materializa contestando la demanda o reconviniéndola y aportando los medios probatorios idóneos para enervar la pretensión del demandante.

Entiende Carocca. (2019), citado por Priori, al derecho de defensa, como aquel que tiene toda persona a ser informada de un proceso en el que se discute acerca de sus intereses para que pueda intervenir en él, con la finalidad de alegar y probar, de modo que la decisión del juez sea emitida después de escucharla; así como el derecho a impugnar las resoluciones que le generen agravio en los casos previstos en la ley. (p. 96)

De lo dicho se desprende que el derecho a la defensa es a su vez un derecho de carácter complejo cuyos elementos serían: el derecho a ser informado, derecho a alegar y probar y el derecho a impugnar (recursos de reposición, queja, apelación, casación).

#### -El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

Aquel derecho que tienen las partes en el proceso de que este no se prolongue más allá de lo razonable sino es por causas que lo ameriten o justifiquen. Ya que de prolongarse excesivamente en el tiempo podría provocar que el derecho o interés del cual solicitan protección las partes devenga irreparable.

Las exigencias de efectividad de la tutela jurisdiccional y las de defensa se juntan en este derecho. El tiempo es necesario para preparar y luego realizar la alegación, la prueba y la impugnación. Pero el tiempo es un riesgo para la efectividad de la tutela. Es más, la sola demora del proceso genera que una de las partes se



encuentre en situación de insatisfacción respecto del derecho que cree tener.

(Priori,2019, p. 117)

Por ello, el contenido de este derecho no puede simplificarse con la expresión “que el proceso sea rápido”, pues la historia nos ha demostrado que con procesos rápidos se han cometido graves violaciones de derechos. Ni el proceso en el que las partes no puedan ejercer sus derechos, ni el proceso largo en el que la protección llegue demasiado tarde (Ídem)

#### **4.3.2 Fundamento de la Razón Jurídica**

Por los fundamentos antes mencionados consideramos que se vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ello en razón a la situación en la que el demandado no cuenta con las posibilidades económicas para poder otorgar una pensión de alimentos a un hijo mayor de edad por el simple hecho de seguir “estudios exitosos”.

Considero pertinente indicar que se debe establecer ciertos criterios jurídicos para poder determinar la subsistencia de una pensión de alimentos a un hijo hasta los 28 años de edad solo porque sigue “estudios exitosos “, ya que tal hecho podría dar lugar a atentar contra la propia subsistencia del demandado, considero que se debería evaluar diferentes situaciones y circunstancias al obligado y si se encuentra en la capacidad de seguir cumpliendo con la subsistencia de la pensión de alimentos, de debería evaluar la edad que tiene el padre y si aun se esta en plena capacidad de seguir otorgando una pensión de alimentos; se tendría que evaluar la edad del obligado, la carga familiar con la que cuenta, ya que la imposición de una obligación a un mayor de edad podría atentar hasta contra su propia existencia.

Y cabe lugar a nuevamente precisar de que el derecho de no termina donde empieza el de la otra persona ya que los derechos son interminables, puedes limitarlos , ello es lo que pasa en la subsistencia de la obligación alimentaria hasta tan excesiva edad, ello en razón a que el alimentate puede tener un mil y un de derecho solo por tener “ estudios exitosos, pero donde queda el padre no importa sus derechos...? Una cuestionante de suma importancia que se debe evaluar.

Y consideramos pertinente precisar que se vulneraria el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en razón a que no existe criterios para determinar las posibilidades del obligado; por la normativa se rige con el simple hecho de que se evidencian estudios exitosos.

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES**

1. Se afirma que las razones jurídicas que determinan que la aplicación del artículo 424º “estudios exitosos “del Código Civil da lugar a un ejercicio abusivo del derecho son: No existen Criterios Jurídicos establecidos, que sustenten que la pensión de alimentos a hijo mayor de edad sea hasta los 28 años de edad; La edad establecida para llevar estudios superiores universitarios o técnicos es excesiva; El otorgamiento de una pensión de alimentos de ese tipo atenta contra la Tutela Jurisdiccional efectiva y la subsistencia del alimentante .
2. La normativa de nuestro país, son exigibles con carácter de obligatoriedad la pensión alimenticia para los menores de edad y asimismo la pensión de los mayores de edad hasta los 28 años de edad (únicamente de continuar en forma exitosa sus estudios) por ambos padres, toda vez que permite garantizar la subsistencia, bienestar físico, psicológico, emocional y correcto desarrollo de los menores y así proteger su interés superior.
3. La edad establecida para llevar estudios superiores universitarios o técnicos es excesiva; porque existe una contradicción entre los estudios exitosos y la edad que dispone el artículo 424 del Código Civil, ya que si evidentemente se trata de estudios exitosos de muy buena calidad con la evaluación de diversos criterios, porque la edad es tan excesiva, se conoce que hasta los 17 años de edad aproximadamente, se termina el colegio nivel secundario, y que sucede porque habrá un tramo de 11 años para poder llevar estudios exitosos; si para estudiar estudios universitarios la carrera universitaria mas larga tendría una duración de 06 años lo cual seria hasta los 23 años y para tramitar documentos

de bachiller título y colegiatura máximo 01 año porque tan excesiva la edad de 28 años es demasiado

## **RECOMENDACIONES**

1. Mi principal recomendación es realizar una restructuración del artículo 424º “Estudios Exitosos” de Código Civil, a finde no seguir dando lugar a un ejercicio abusivo de Derecho, en la sociedad.
2. Se recomienda a los investigadores en derecho a realizar investigaciones vinculadas al proceso de alimentos u otras figuras jurídicas que se encuentren reguladas de manera incorrecta vulnerando diversos derechos y principios procesales.

## REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2015). *Actualidad Civil*. Lima: Instituto Pácifico .
- Aguilar , B. (2016). Claves para ganar los Procesos de Alimentos. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Aguilar, B. ( 2016) “ Tratado de derecho de familia”
- Anchondo, V. ( 2012) “ Métodos de interpretación jurídica” *Quid Iuris*, p. 16: 33-58
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1959)Declaración de los derechos del niño
- Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Baldino,N ; Romero, G. (2020) *Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 12: 353-387.
- Cabezuelo, A; ( 2002) *La limitación temporal de la pensión compensatoria en el Código Civil: estudio jurisprudencial y doctrinal*.
- Caterina (2019). *L'abuso del diritto in materia contrattuale: Autonomia delle parti ed effetti civilistici dei contratti fiscalmente abusati*. Alma Mater Studiorum Università di Bologna. Dottorato di ricerca in Scienze giuridiche
- Cornejo, H. (2004), *Código Civil Comentado*, Gaceta Jurídica Edición, p. 264
- García, R (2020). “¿Cuál es el contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?”.
- García, J ( 2016) “ *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*”: 265-308

- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). Metodología de la investigación. México: Mc Graw - Hill.
- Hernández Velazco, Héctor Elías, Pardo Martínez, Orlando (2014). “*La aplicación de la teoría del abuso de derecho en la jurisprudencia colombiana*”. En: Opinión Jurídica, v. 13, n. 26. Medellín: Universidad de Medellín, pp. 109-124.
- Hinostroza, A. (1999). *Derecho de Familia. Doctrina Jurisprudencia. Tercera Edición Actualizada*. Perú: San Marcos.
- Hinostroza, A. (2012). *Proceso Judiciales derivados del Derecho de Familia*. Lima : Editorial Grijley E.I.R.L.
- Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Corte suprema de justicia de la república del Perú. Tribunal Constitucional. Corte interamericana de derechos humanos*. Lima: Academia de la magistratura.
- Ledesma M. (2016). “Comentario al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil”. En: *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo. Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 19-25.
- Ledesma.M . (2019) *Guía total de procesos civiles*. Tomo 1, Lima: Imprenta Editorial el Búho, pg. 319-326.
- Leyva, A. (2014). *Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos (tesis de pregrado)*. Trujillo, Perú.
- Lizana , P.( 2023) “ *Modificación del artículo 424° del código civil peruano referente a la prestación alimentaria en hijos mayores de edad en el Perú*”, tesis para optar el título profesional de abogada- Lima.

- Manríquez M. (2011). *Ejercicio abusivo del derecho de acción y de petición, y sus efectos en materia de libre competencia. Memoria para optar por el grado de licenciado en ciencia jurídicas y sociales*. Santiago: Universidad de Chile.
- Maza, M. (2021) “*Modificatoria del art. 424 del CC, en función a la determinación del quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria a mayores de 18 años*” para optar el título profesional de abogada , Pimentel- Perú.
- Morales, A (2016). “*El abuso del derecho en el Derecho Societario Peruano*”
- Morales, A. (2016). “El abuso del derecho en el Derecho Societario Peruano”.
- Mosquera, C. (2005) Diálogo con la jurisprudencia. *Gaceta Jurídica*, 11: 111-114
- Ortíz J (2011). *Tratamiento del Abuso del Derecho en la Jurisprudencia de las Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Tesis de Grado para la obtención del Título de Abogado*. Quito: Universidad San Francisco de Quito.
- Ortíz, J. (2011). *Tratamiento del Abuso del Derecho en la Jurisprudencia de las Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Tesis de Grado para la obtención del Título de Abogado*. Quito: Universidad San Francisco de Quito.
- Oppenheimer, M (2013) “El País”
- Peralta Andía. J. R. (1996). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima : Idosa .
- Perales, J. (2021) “*La Pensión de Alimentos en hijos mayores de edad en el Juzgado de Paz Letrado, Breña, 2021*” para optar el título profesional de abogado
- Piaget (1998) “La equilibración de las estructuras cognitivas. Problema central del desarrollo”



- Piffano, H. (2012) Análisis económico del derecho tributario
- Plácido, A. (2007). *El derecho del niño a un nivel de adecuada y la necesidad de analizar la efectividad del cumplimiento del deber alimentario*. Lima, Perú.
- Priori , G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. (Lo Esencial del Derecho: 42). Lima: PUCP.
- Raluy, A. (2012) “*El concepto estadounidense de «éxito» frente a su homónimo español: dos visiones sociológica, semántica y etimológicamente diferentes*”  
269-288
- Ramos Nuñez, C. (2005). Como hacer una tesis en derecho y no envejecer en el intento. Lima: Gaceta Jurídica.
- Reyes, A. ( 2018) “ *El límite legal de la pensión alimenticia y la obligación con el hijo mayor de edad profesional*” Lima, tesis para obtener el título profesional de Abogado.
- Real Academia Española (2021) Diccionario de la lengua española
- Rodríguez, D. (1940). “El abuso del derecho”. En: *Revista de la Universidad Católica, Tomo 08 N°8-9*. Lima: PUCP, pp. 409-414.
- Rodríguez, D. (1940). “El abuso del derecho”. En: *Revista de la Universidad Católica, Tomo 08 N°8-9*. Lima: PUCP, pp. 409-414.
- Rotondo, H. (1970). Estudios sobre la familia en su relación con la salud. Lima: UNMSM.
- Rubio , M. (2008). *El Título Preliminar del Código Civil*. Lima: PUCP.
- Rotondo, H. (1970). Estudios sobre la familia en su relación con la salud. Lima: UNMSM.

Sánchez , M , Tantaleán, C. , y Coba, J. (2016). Protocolos para proyectos de tesis y tesis de bachillerato y de titulación profesional. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

Sentencia N° 0158. (2012) Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Tafur, E y Ajalcriña, .E . (2010). Derecho Alimentario . Lima : HORPAD.

Varsi, E. (2001) “Tratado de Derecho de Familia”. Editorial Grijley. 4ª.Edición.  
Lima-Perú.

Vigotsky, L. ( 1978) El desarrollo de los procesos psicológicos superiores.